

VISIÓN CONTABLE

Boletín Técnico para el Contador Público

EDICIÓN **MAYO 2026**



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

IMCP

PCFI Luis Carlos Pérez Gómez Ramírez
Editor Responsable

CPC José Manuel Alejandre Escanes
Presidente de la Comisión Editorial

PCFI Martha Angélica Cuéllar Casillas
Presidente Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente I

CPC Edgar Omar Rodríguez Escareño
Presidente Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente II

CPC Alfredo Coronado García
Presidente de la Comisión de Dictamen

CPC y PCFI Jaime Enrique Morelos Sánchez
Presidente de la Comisión Fiscal I

Mtro y CPC Roberto Carlos López Pérez
Presidente de la Comisión Fiscal II

LCP Jesús Iván García Chávez
Presidente de la Comisión Fiscal III

C.P.C., PCPLD y MF Jorge Alberto Cadena Lobato
Presidente de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero

LCP Sandra Sarahí Martínez Munguía
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno I

LCP Lizbeth Citlalli Alemán Padilla
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno II

LCP Aldo A. Ramírez Cotero
Presidente de la Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales I

LCP Marisol Nápoles César
Presidente de la Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales II

CPC José Benjamín Luquín Robles
Presidente de la Comisión de Ética

Gerardo Javier Preciado H. | Lourdes Huerta | Laura Orozco
Área Marketing y Diseño
Edición Digital

Búscanos en redes sociales como:
Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco
CCPGJ
Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara

POLÍTICA EDITORIAL
Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores
y no necesariamente la del Colegio.
No se permite la reproducción total o parcial de los artículos
publicados sin citar la fuente respectiva.



ARTÍCULOS TÉCNICOS DE REFLEXIÓN

Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente II Importancia de las deducciones personales en la declaración anual del régimen de sueldos y salarios en México Autor: LCP Y MI Abel Ángel Herrera Rodríguez	08
Comisión de Dictamen Independencia del Auditor en Pequeñas Firmas, Amenazas Frecuentes y Salvaguardas Autor: CPC Edgar Leonel Romo de la Mora	13
Comisión de Sector Gobierno I Responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México, 2026 Autor: CP José Luis Mercado Ibarra	20
Comisión de Sector Gobierno II Las empresas privadas como partícipes en la corrupción en los entes públicos municipales Autor: CPC Víctor Manuel González Valencia	29
Comisión de Prevención de Lavado de Dinero Reforma al Reglamento de la LFPIORPI 2026: ¿Impacto en la fiscalización y defensa del contribuyente en materia de PLD? Autor: LCP y MPF Carlos Gaytan Venegas	35
Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales I La evolución de las actividades de los patrones: Un reto real en la clasificación de las empresas en el Seguro de Riesgos de Trabajo en México Autor: Nora Leslie Vargas Román	38
Comisión Fiscal I La importancia en la actualidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia fiscal Autor: LIC. y MDA Mariano Corona Vera	43
Comisión Fiscal II Aspectos relevantes de las Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.) Autor: LCP José Luis Coronado Pérez	48
Comisión Fiscal III Matriz de seguridad o Data Stage. Herramienta necesaria para el cumplimiento fiscal Autor: CPC Manuel Alejandro Hernández Jaime	53
Comisión de Ética ¿Realmente alguien que no es ético, es un buen profesional? Autor: CPC y MF Carlos G. Hernández Hernández	58

ARTÍCULOS INFORMATIVOS

Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente I Fiscalización de autoridades a los planes de retiro (SAT, IMSS, INFONAVIT) Autor: CPC Luz María García Joya	64
Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales II ¿Ya estás listo para las nuevas disposiciones de carácter laboral para los trabajadores en plataformas digitales? Autor: Alberto Torres Ventura	68

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES

Comisión Fiscal I Tesis y Jurisprudencias del Semanario Judicial de la Federación	73
--	----

Comisión Editorial

José Manuel Alejandre Escanes
Francisco Miguel Wilson Loaiza
Francisco Alejandro Segura Chaparro
Jorge Alejandro Montes Sánchez
Sergio Abel Villa Castro
Ma. Guadalupe Torres Pulido
Roberto Osuna Quiroz
Ricardo Barragán Navarrete
Carlos Alberto Rivera Aguilar

Mensaje de los editores

Estimada Comunidad del Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco:

Es un gusto dirigirme a ustedes en esta edición de mayo de nuestra revista *Visión Contable*, un espacio que continúa consolidándose como un referente de análisis, reflexión y actualización profesional para nuestra comunidad contable.

Desde la Comisión Editorial, se ha trabajado con dedicación y compromiso para fortalecer la calidad académica y profesional de cada uno de los artículos publicados. Durante los últimos meses, se han implementado diversas acciones orientadas a enriquecer los contenidos, elevar los estándares editoriales y generar un mayor valor para nuestros lectores.

Hoy, después de casi cinco meses de intenso trabajo colaborativo, me llena de satisfacción observar resultados altamente positivos. Hemos sido testigos de una evolución significativa en la calidad de los artículos, en la profundidad de los análisis y en el compromiso de nuestros articulistas con la excelencia profesional.

Este avance ha sido posible gracias al esfuerzo conjunto de autores, revisores y coordinadores, generadores de los artículos, quienes han aportado su tiempo, experiencia y profesionalismo para seguir construyendo una revista cada vez más sólida y representativa de nuestra profesión.

Sabemos que todo proceso de mejora implica aprendizaje constante. Por ello, mantenemos una visión abierta, receptiva y comprometida con la innovación y la retroalimentación constructiva que nos permita seguir creciendo y fortaleciendo este importante proyecto editorial.

Nos motiva profundamente escuchar comentarios positivos y constatar que el esfuerzo realizado se refleja en contenidos de mayor calidad, utilidad y relevancia para nuestros lectores.

Agradecemos sinceramente la confianza, participación y compromiso de toda la comunidad que hace posible nuestra revista *Visión Contable*. Seguiremos trabajando con entusiasmo para que ésta continúe siendo un espacio de conocimiento, reflexión y aportación para la profesión contable.

Luis Carlos Pérez Gómez Ramírez
Presidente del Consejo Directivo 2026



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

IMCP

CONTPAQi
El Software favorito de los Contadores y Empresarios



DIPLOMADO EN NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA 2026

Modalidad Híbrida

Contenido Actualizado y Mejorado
con Más Casos Prácticos

Presidente de Comisión de Investigación Profesional 2026
CPC MBA Betsie Belén Reyes Pérez

Reservaciones Asociados:
Tel. 33 3629 7445 ext. 102
reservaciones@ccpg.org.mx

Reservaciones Público en General:
Tel. 33 3629 7445 ext. 191
informes@ccpg.org.mx



33 1747 7642



DOCTORADO EN TRIBUTACIÓN

INICIO DE CLASES:

Martes 08 de septiembre del 2026

CIERRE DE INSCRIPCIONES:

15 de agosto del 2026

HORARIOS:

**Martes y jueves de
16:00 a 20:00 horas**

DPC: **Con validación**

LUGAR:

**Instalaciones del CCPGJ
Plataforma: Academic**



Informes

informes@ccpg.org.mx

coordinacion@ccpg.org.mx

33 3629 7445 ext: 231 y 191

Artículos Técnicos de Reflexión



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

IMPORTANCIA DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL RÉGIMEN DE SUELDOS Y SALARIOS EN MÉXICO

Autor:
LCP Y MI Abel Ángel Herrera Rodríguez

Resumen

La declaración anual funciona como el mecanismo mediante el cual el asalariado revisa su situación fiscal del ejercicio, al considerar sus ingresos acumulables, las retenciones realizadas por el empleador y las deducciones personales previstas en la Ley.

Palabras Clave

- Deducciones personales
- Declaración anual
- Régimen de sueldos y salarios
- Impuesto sobre la renta

Introducción

En México, el Impuesto sobre la Renta (ISR) constituye una de las principales fuentes de ingresos del Estado y recae, entre otros, sobre las personas físicas que obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, es decir, los asalariados o contribuyentes del régimen de sueldos y salarios.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el “Informe Tributario y de Gestión” correspondiente al cuarto trimestre de 2024, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), se señaló que, de 66,383,486 contribuyentes activos en México (100%), la cantidad de 51,858,257 (78.11%), corresponden al régimen de sueldos y salarios. Asimismo, del total recaudado o ingreso tributario percibido, alrededor del 25% derivó de los ingresos por sueldos y salarios, lo que evidencia la relevancia recaudatoria de este sector.

Las personas físicas que obtienen ingresos por sueldos y salarios en México suelen considerar que el cálculo y entero del ISR es una responsabilidad exclusiva del empleador; sin embargo, el marco jurídico vigente reconoce el derecho y, en muchos casos, la obligación de los asalariados de presentar declaración anual, con la finalidad de determinar de manera definitiva el impuesto del ejercicio correspondiente. En este contexto, las deducciones personales previstas en la Ley del ISR permiten disminuir la base fiscal del impuesto y, por lo tanto, la carga tributaria, generando incluso saldos a favor.

El presente artículo analiza la importancia de las deducciones personales en la declaración anual del





régimen de sueldos y salarios en México, considerando la legislación vigente, así como criterios jurisprudenciales.

Desarrollo

1. El ISR y el régimen de sueldos y salarios

El ISR es un tributo de carácter directo que grava la renta de las personas morales y físicas.

En el caso de las personas físicas asalariadas, éstas se encuentran reguladas, principalmente, en el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR. En su artículo 94, se

consideran como ingresos por salarios los derivados de la prestación de un servicio personal subordinado, los cuales pueden incluir sueldos, salarios, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones y otras remuneraciones similares.

Por otro lado, el artículo 96 señala que quienes hagan pagos por concepto de los ingresos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. En síntesis, el empleador actúa como retenedor del impuesto, determinando la retención con base en las tarifas y procedimientos establecidos por la propia ley y su reglamento.

El artículo 150 de la Ley del ISR, en conjunto con el artículo 98, establece la obligación de presentar declaración anual para las personas físicas que, entre otros supuestos, obtengan ingresos por salarios y se ubiquen en ciertos escenarios, tales como:

- 1- Percibir ingresos de dos o más empleadores de manera simultánea.
- 2- Dejar de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate.
- 3- Obtener ingresos, a que se refiere este Capítulo, superiores a \$400,000.00 en el ejercicio.
- 4- Percibir, además de ingresos por salarios, ingresos de otros capítulos de la Ley del ISR.
- 5- Asimismo, la legislación permite que los asalariados que no se encuentren obligados a declarar, presenten la declaración anual de manera voluntaria, mediante un aviso al empleador.

En este contexto, la declaración anual se convierte en un mecanismo mediante el cual el asalariado revisa su situación fiscal del ejercicio, considerando no solo sus ingresos acumulables y las retenciones efectuadas por el empleador, sino también las deducciones personales previstas en la Ley. Es justamente en este punto donde las deducciones personales adquieren una relevancia especial en la determinación de la carga fiscal del asalariado.

2. Naturaleza de las deducciones personales

Las deducciones personales se encuentran reguladas principalmente en el artículo 151 de la Ley del ISR. A diferencia de las deducciones autorizadas propias de las actividades empresariales o profesionales, las deducciones personales corresponden a erogaciones que realiza la persona física en su esfera individual,

generalmente vinculadas con rubros como salud, educación, vivienda, seguridad social y ahorro para el retiro.

Entre las deducciones personales más significativas para los asalariados se encuentran:

- a) Gastos médicos, dentales, servicios profesionales en materia de psicología y nutrición, hospitalarios para el propio contribuyente, su cónyuge o concubino(a) y para ascendientes y descendientes en línea recta, en los términos y con las excepciones previstas en la ley.
- b) Gastos funerarios.
- c) Primas por seguros de gastos médicos complementarios o independientes de los servicios de salud públicos.
- d) Intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de casa habitación, otorgados por instituciones del sistema financiero o entidades facultadas.
- e) Donativos no onerosos ni remunerativos a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles.
- f) Aportaciones complementarias de retiro o a cuentas personales especiales para el ahorro, dentro de los límites legales aplicables.
- g) Pagos por servicios educativos (colegiaturas), en términos de las disposiciones específicas que lo regulan.

Las deducciones personales antes mencionadas deben aplicarse con especial cuidado, atendiendo a sus requisitos específicos, particularidades y límites establecidos en la legislación fiscal, a fin de asegurar que la disminución de la base gravable sea procedente y correcta. Entre dichos requisitos destaca la necesidad de contar con comprobantes fiscales digitales (CFDI) y realizar los pagos mediante medios bancarios o electrónicos autorizados, evitando el uso de efectivo para efectos deducibles.

3. Límite global de deducciones personales y su validación constitucional

Si bien la Ley del ISR permite la deducción de diversos conceptos, el monto total de las deducciones personales está sujeto a un límite global, con determinadas excepciones. De acuerdo con el artículo 151, las deducciones personales no podrán exceder de la cantidad que resulte menor entre:

- 1- El 15% del total de los ingresos del contribuyente en el ejercicio, incluyendo aquellos por los que no se esté obligado al pago del ISR, y
- 2- El monto equivalente a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevada al año.

Este límite tiene implicaciones directas para los asalariados que realizan erogaciones significativas en los rubros antes descritos, ya que, aun cuando cumplan con los requisitos para su deducción, es posible que no logren deducir la totalidad del gasto efectuado.

El límite global ha sido objeto de debate en torno a su compatibilidad con principios constitucionales como la equidad tributaria y el derecho al mínimo vital. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha validado su constitucionalidad, concluyendo, entre otros criterios, los siguientes:

- 1- “Renta. El artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto relativo, vigente a partir del 1 de enero de 2014, al establecer un límite para las deducciones personales, no viola el derecho al mínimo vital.
Suprema Corte de Justicia de la Nación – Segunda Sala – 02/2020.”

- 2- “Renta. Los artículos 96, 111, 151, último párrafo, y 152 de la Ley del Impuesto relativo, vigente a partir del 1 de enero de 2014, al establecer un trato fiscal distinto entre el régimen de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y el diverso de incorporación fiscal, no violan el principio de equidad tributaria.
Suprema Corte de Justicia de la Nación – Segunda Sala – 03/2017.”

Estos criterios han reforzado la vigencia del límite global y han acotado las posibilidades de impugnación con base en argumentos de inconstitucionalidad, lo que obliga a los contribuyentes a centrar las deducciones dentro del marco normativo existente.

4. Problemáticas prácticas y cultura fiscal de los asalariados

El desconocimiento de la regulación aplicable y la falta de cultura fiscal se traduce en diversas problemáticas para los asalariados al momento de presentar su declaración anual.

Entre las más frecuentes pueden mencionarse:

- 1- Asalariados con un solo empleador, que no están obligados a declarar, omiten presentar su declaración anual, aun cuando durante el ejercicio hayan incurrido en gastos deducibles importantes. En estos casos, se pierde la oportunidad de recuperar parte del impuesto retenido.
- 2- La emisión de comprobantes con RFC incorrecto, uso de CFDI con clave de uso inapropiada o sin método de pago conforme a la normatividad vigente puede provocar que el SAT no considere dichas erogaciones como deducciones personales válidas.
- 3- A pesar de las restricciones legales, persisten prácticas de pago en efectivo por conceptos que podrían ser deducibles, lo que impide su correcta aplicación en la declaración anual, al no cumplir con los requisitos formales de deducibilidad.

Estas problemáticas revelan que el aprovechamiento efectivo de las deducciones personales no depende exclusivamente del diseño normativo, sino también de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones y de que la autoridad fiscal proporcione información clara y completa. A ello se suma una fuerte dependencia de la declaración prellenada del SAT que, si bien facilita el cumplimiento, puede generar una falsa sensación de seguridad en contribuyentes que no revisan a detalle la información que se presenta en su nombre.

Conclusión

Las deducciones personales previstas en la Ley del ISR representan un elemento de gran relevancia para los asalariados en México, en tanto permiten ajustar la carga tributaria a ciertas necesidades personales vinculadas con la salud, la vivienda, el ahorro para el retiro y la educación. Su adecuada utilización puede significar la diferencia entre un impuesto a cargo y un saldo a favor susceptible de devolución.

Las deducciones personales se ven frecuentemente limitadas por el desconocimiento del marco legal, la falta de seguimiento a los requisitos formales, entre ellos solicitar CFDI y evitar pagos en efectivo.

Finalmente, las deducciones personales no deben concebirse únicamente como un beneficio individual, sino como parte de un sistema tributario que busca equilibrar la recaudación con el reconocimiento de ciertas necesidades básicas y prioridades sociales.

En este sentido, una mayor difusión de la normatividad aplicable, acompañada de una cultura fiscal más sólida entre los asalariados, resulta indispensable para que las deducciones personales cumplan efectivamente su función dentro del sistema tributario mexicano.

.....

Referencias

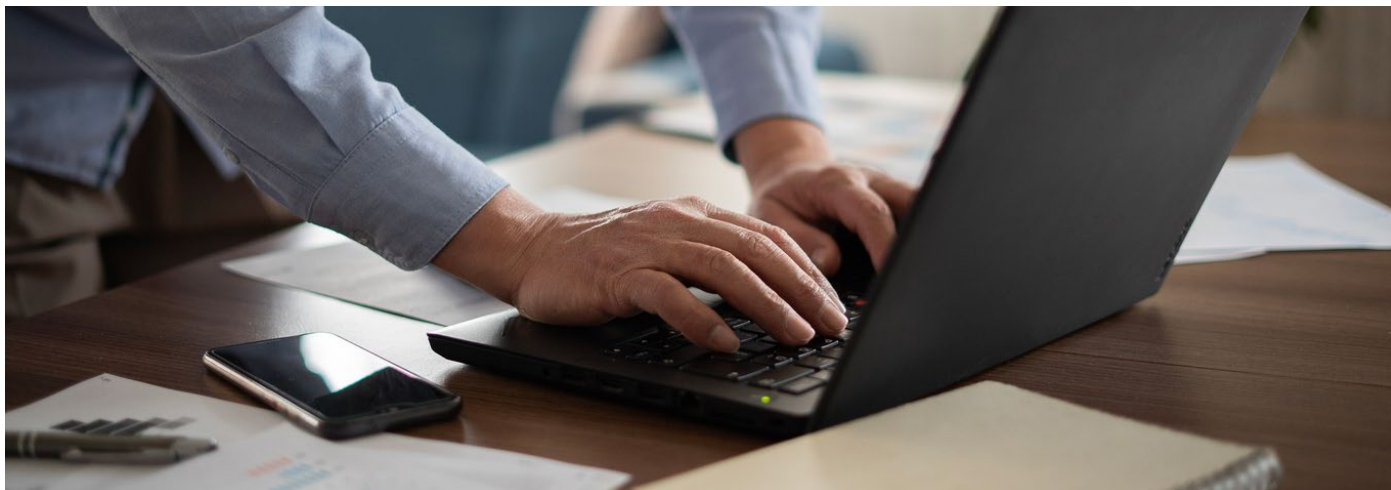
- *Ley del Impuesto sobre la Renta.*
- *Ley del Impuesto al Valor Agregado.*
- *Código Fiscal de la Federación.*
- *Semanario Judicial de la Federación (SCJN)*
- *“Informe Tributario y de Gestión” correspondiente al cuarto trimestre de 2024, Servicio de Administración Tributaria (SAT) y Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).*



INDEPENDENCIA DEL AUDITOR EN PEQUEÑAS FIRMAS, AMENAZAS FRECUENTES Y SALVAGUARDAS

Autor:

CPC Edgar Leonel Romo de la Mora



Resumen

El presente artículo busca desarrollar el concepto de independencia del Auditor de Pequeñas Firmas, analizar las amenazas más frecuentes que se presentan en la práctica profesional y exponer las principales salvaguardas recomendadas por la normatividad vigente.

Palabras clave

Independencia del auditor, objetividad, amenazas y salvaguardas.

Introducción

La independencia del Auditor constituye uno de los principios fundamentales sobre los que descansa la seguridad de un trabajo de auditoría. La opinión emitida por el auditor solo puede generar confianza a los usuarios de la información financiera cuando se sustenta en una actuación objetiva, imparcial y libre de influencias externas. En este sentido, la independencia no solo debe existir en la realidad, sino también en apariencia, de modo que los usuarios de dicha información perciban que el juicio profesional del Auditor no se encuentra comprometido.

En las pequeñas y medianas Firmas de auditoría, la independencia del personal que está involucrado en los trabajos de Auditoría adquiere una relevancia aún mayor debido a las características propias de su estructura organizacional.

Generalmente, estas Firmas operan con un número reducido de socios, personal limitado y una cartera de clientes más cercana y personalizada, lo que puede incrementar la posibilidad de amenazas éticas y profesionales.

La relación con los clientes, la dependencia económica y la continuidad prolongada de las relaciones laborales representan factores que pueden afectar la objetividad del auditor, por tal motivo, los socios y empleados deben ser independientes tanto en actitud mental como en apariencia respecto de los clientes y trabajos que proporcionan un grado de seguridad. Asimismo, se deben aplicar salvaguardas específicas para prevenir, reducir o eliminar amenazas que comprometan la calidad del trabajo profesional realizado por el equipo de Auditoría.

Desarrollo

1.1 Independencia en Pequeñas Firmas de auditoría

Las Pequeñas Firmas presentan condiciones particulares que pueden generar mayores riesgos en materia de independencia, como se menciona anteriormente. Estas circunstancias pueden provocar que el auditor desarrolle una excesiva familiaridad con la administración del cliente o que sienta cierta presión para conservar dicho trabajo.

Por ejemplo, en una firma pequeña, una sola persona puede desempeñar varias funciones, lo que incrementa la necesidad de controles éticos más rigurosos, lo que implica la aplicación y supervisión en cada encargo de controles que tengan como objetivo asegurar que cada miembro del equipo de auditoría actúe conforme a los principios de integridad, objetividad, independencia y confidencialidad.

La independencia del Auditor es la base de la confianza pública en la profesión contable.

El Auditor independiente debe emitir opiniones técnicas sustentadas en evidencia objetiva, sin incurrir en aspectos que afecten su interés personal y/o económico.

Se debe entender que la independencia del Auditor comprende dos elementos fundamentales:

- **Independencia mental;** que permite actuar con integridad y objetividad al Auditor.
- **Independencia en apariencia;** que evita circunstancias que hagan parecer comprometido el juicio profesional del Auditor.

Si hablamos de Pequeñas Firmas, donde existe contacto constante por el tiempo prolongado con que se atiende a los clientes, la independencia del auditor puede verse amenazada por la cercanía profesional y personal que las circunstancias provocan. Esta situación exige que las Pequeñas Firmas establezcan políticas internas claras para proteger la objetividad del auditor ya que mantener la objetividad como auditor es todo un reto que cumplir en cada encargo, derivado de las diferentes amenazas que con frecuencia se enfrentan; por lo anterior, la independencia en apariencia es una parte importante por considerar, ya que de esto depende de la calidad del trabajo en el resultado final del auditor.

1.2 Amenazas frecuentes a la independencia

A continuación, se describen las cinco amenazas principales que pueden afectar la independencia del auditor.

a) Amenaza de interés propio

Esta amenaza surge cuando el auditor tiene un interés financiero, económico o personal que puede influir en su juicio profesional.

Ejemplos frecuentes en Pequeñas Firmas:

- Dependencia económica de un cliente importante.
- Honorarios pendientes de cobro.
- Inversiones financieras en la empresa auditada.
- Préstamos o garantías con el cliente.

En Pequeñas Firmas, la amenaza de interés propio es muy común cuando uno o dos clientes representan una parte importante de los ingresos anuales, por lo tanto, dependiendo de las políticas de cada firma, se tendría que identificar un porcentaje de los ingresos y/o honorarios que representa cada cliente, y poder analizar si pudiera poner en riesgo la independencia del Auditor.

b) Amenaza de autorrevisión

Se presenta cuando el auditor revisa un trabajo que él mismo realizó previamente u otros servicios prestados por la misma firma.

Por ejemplo:

- Elaboración de registros contables.
- Preparación de estados financieros.
- Diseño de controles internos.
- Y posteriormente auditar esos mismos procesos.

Esta situación puede afectar la objetividad porque el auditor podría evitar identificar errores propios.

c) Amenaza de abogacía

Ocurre cuando el auditor defiende o promueve la posición del cliente al grado de comprometer su imparcialidad.

Ejemplos:

- Asesor fiscal.
- Defensa en litigios.
- Negociaciones financieras.
- Promoción de la empresa ante terceros.

En Pequeñas Firmas esta amenaza es frecuente cuando el contador presta múltiples servicios al mismo cliente.

d) Amenaza de familiaridad

Esta amenaza es una de las más frecuentes en Pequeñas Firmas, surge cuando existe una relación prolongada, cercana o de confianza excesiva con el cliente.

Ejemplos:

- Amistades personales.
- Relaciones familiares.
- Muchos años auditando al mismo cliente.
- Trato cotidiano con la administración.

Por lo anterior, se entiende que la permanencia prolongada del mismo personal puede generar una excesiva confianza y reducir el escepticismo profesional.

e) Amenaza de intimidación

Se presenta cuando el Auditor recibe cierta presión que puede afectar su objetividad.

Ejemplos:

- Amenazas de despido del encargo.
- Presión para modificar conclusiones.
- Exigencias de emitir opinión favorable.
- Amenazas legales o comerciales.

Esta amenaza suele ser relevante cuando el cliente representa una fuente importante de ingresos para la firma.

1.3 Salvaguardas en caso de existir amenazas contra la independencia del Auditor

Derivado de lo mencionado en los puntos anteriores referente a los diferentes tipos de amenazas, el auditor deberá aplicar las salvaguardas necesarias para reducirlas a un nivel aceptable.

Entre las principales salvaguardas destacan:

a) Rotación del personal

La rotación del socio o del equipo de auditoría ayuda a disminuir las amenazas de familiaridad. Esto implica cambiar a responsables del encargo, revisión por otro socio y rotación periódica del socio principal.

b) Revisión adicional independiente

Consiste en que otro profesional revise el trabajo antes de emitir el informe; esta medida fortalece la objetividad y detecta posibles sesgos en los procedimientos aplicados.

c) Eliminación de intereses financieros

La firma debe prohibir inversiones, solicitar préstamos o establecer relaciones comerciales con clientes.

d) Separación de servicios

Una salvaguarda esencial es evitar que la misma persona prepare información financiera y luego la audite, esto reduce la amenaza de autorrevisión.



e) Consulta con líder de ética

Se recomienda designar un líder de ética responsable de resolver problemas relacionados con independencia, para que este evalúe las amenazas detectadas y ayude a proponer las acciones necesarias, para reducir dichas amenazas a un nivel aceptable.

f) Renuncia al encargo

Cuando la amenaza no pueda reducirse a un nivel aceptable, la medida más importante es rechazar o renunciar al cliente. Esta es la salvaguarda más efectiva y protege la integridad profesional del Auditor.

1.4 Caso práctico

Una vez comprendido lo anterior, podemos entender que, en el ejercicio de los trabajos de auditoría, tanto la independencia como la objetividad no representan ideales abstractos, sino condiciones esenciales para sostener la confianza pública. Sin embargo, en las Pequeñas Firmas de Contadores Públicos, estos principios enfrentan desafíos particulares, por lo que a continuación muestro un ejemplo claro y muy común respecto a la aplicación de estos conceptos en la operación real y cotidiana de una firma con pocos colaboradores:

Imaginemos un despacho conformado por un socio y cinco colaboradores. Uno de sus principales clientes representa aproximadamente el 35% de sus ingresos anuales derivados de los servicios de auditoría de estados financieros; cabe señalar, que dicho cliente cuenta con una antigüedad considerable recibiendo trabajos de la firma.

Posteriormente, durante el transcurso del tiempo, este cliente solicita, además de la auditoría, servicios de asesoría contable para preparar sus estados financieros.

El problema de independencia surge cuando el socio, ante la importancia económica del cliente, **“acepta brindar ambos servicios”**. Posteriormente, durante el transcurso de la auditoría, el equipo detecta inconsistencias relevantes en la información financiera que ellos mismos ayudaron a elaborar.

Si analizamos de manera objetiva esta situación, estamos ante un riesgo de independencia generado desde la aceptación de ambos encargos, los cuales representan varias amenazas claras que comprometen directamente la objetividad del socio a cargo del servicio de Auditoría y que pondrían en duda su resultado final.

En este caso particular, pudiéramos encontrarnos frente a las siguientes tres amenazas:

- a) **Amenaza de interés propio;** porque la independencia económica del cliente afecta a la independencia del socio a cargo de la auditoría.
- b) **Amenaza de Autorrevisión;** porque el equipo de auditoría estaría evaluando información que la misma firma preparó.
- c) **Amenaza de familiaridad;** por la relación antigua y cercana con el cliente, ya que eso afecta totalmente el escepticismo profesional e independencia de criterio del equipo de auditoría.

Contando con toda esta información, invariablemente el socio a cargo de la auditoría NO debe ignorar dichas amenazas, ni justificarlas en lo absoluto argumentando la importancia de los ingresos que representa este cliente para la firma. Al contrario, en este punto es cuando el socio a cargo debe actuar con criterio profesional y aplicar las salvaguardas necesarias, las cuales enumero a continuación:

1.- Evaluar la continuidad del encargo; recomiendo realizar un análisis imparcial y objetivo, ya que considero que no es viable continuar con el cliente bajo estas circunstancias. En lo absoluto se podrían mantener ambos servicios, ni reducir de manera aceptable dichas amenazas, por lo anterior, recomiendo ante este caso renunciar a uno de los dos servicios.

2.- Eliminar la Autorrevisión; para poder eliminar esta amenaza, se recomienda que la firma renuncie al servicio de asesoría contable y recomendar al cliente que un tercero independiente a la firma sea quien formule la información financiera que será revisada por el equipo de Auditoría.

3.- Reducir la independencia económica; aunque no es una solución inmediata, se recomienda que el socio desarrolle estrategias para diversificar su cartera de clientes y evitar que uno solo represente un porcentaje alto de ingresos de la firma.

Una vez considerando todo lo anterior, el equipo de auditoría debe dejar evidencia clara de las decisiones tomadas por la firma, esto quiere decir, documentar las amenazas detectadas, las salvaguardas aplicadas y su conclusión para poder seguir cumpliendo con la independencia en el encargo.

Con la narración de este caso práctico que se presenta en la vida real, mi intención es reflejar una realidad frecuente entre la viabilidad económica y el cumplimiento ético, sin embargo, ceder ante esta presión compromete no solo un encargo, sino la reputación profesional y la confianza en la auditoría.

El epílogo o corolario que nos ofrece el problema planteado es darse cuenta de que las pequeñas firmas no están exentas de cumplir con los principios éticos relacionados con la independencia y objetividad en los trabajos de aseguramiento, por el contrario, dichas firmas deben ser aún más cuidadosas ante este tipo de disyuntivas, ya que, debido a sus limitaciones estructurales, son más proclives a no poder establecer las salvaguardas suficientes para evitar caer en el conflicto de interés que estas circunstancias provocan.

Por otra parte, la independencia no depende del tamaño de la firma, sino de la firmeza con la que se toman

decisiones difíciles (renunciar a un encargo o a un servicio solicitado).

Por último, el socio debe entender que **la mejor salvaguarda es su propio comportamiento ético**. Renunciar a un cliente o a un ingreso puede ser costoso en el corto plazo, pero ignorar una amenaza a la independencia puede resultar mucho más caro en términos legales, profesionales y de reputación.

Conclusión

La independencia del auditor es uno de los pilares esenciales de la auditoría y de la confianza pública en la información financiera. En las pequeñas y medianas Firms, esta independencia enfrenta desafíos particulares derivados de la cercanía con los clientes, la continuidad de las relaciones profesionales y la dependencia económica de ciertos encargos.

Por lo anterior, es importante identificar y documentar todas las amenazas y salvaguardas aplicadas de manera correcta y con la documentación adecuada, y poderlas documentar en el trabajo de Auditoría, para que constituya evidencia de cumplimiento y protección legal en su caso.

En conclusión, la independencia no debe entenderse únicamente como un requisito normativo, sino como un compromiso ético indispensable para la credibilidad de la profesión contable. Las Pequeñas Firms que implementan controles adecuados fortalecen la calidad de sus servicios, reducen riesgos legales y consolidan la confianza de los usuarios en su trabajo profesional.

Referencias

- Instituto Mexicano de Contadores Públicos (2026). *Código de Ética Profesional 2026*. México: IMCP.
- Comité de Pequeñas y Medianas Firms de Auditoría (2012). *Guía de Control de Calidad para Pequeñas y Medianas Firms de Auditoría*. NY, USA. Federación Internacional de Contadores (IFAC por sus siglas en inglés).
- Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB, por sus siglas en inglés) (2023) *Normas Internacionales de Gestión de Calidad 1*. NY, USA. IAASB.
- IAASB (2023). *Norma Internacional de Auditoría para Auditoría de Estados Financieros para Entidades Menos Complejas*. NY, USA. IAASB

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MÉXICO, 2026

Autor:
CP José Luis Mercado Ibarra

Palabras clave

Servidores públicos, Corrupción, LGRA, Sistema Nacional Anticorrupción, Faltas administrativas, Control interno, Fiscalización, Cohecho, Peculado, Conflicto de interés, Nepotismo, Malversación, Transparencia, Rendición de cuentas



Introducción

En México, la corrupción y la mala administración pública rara vez se explican por un solo acto aislado. Suelen ser el resultado de decisiones indebidas, omisiones, tolerancia institucional, conflictos de interés, fallas de control interno y ausencia de consecuencias. En ese contexto, la responsabilidad administrativa es el mecanismo jurídico que busca (i) prevenir y corregir conductas indebidas de las personas servidoras públicas; (ii) sancionar faltas no graves y graves; y, (iii) reparar el daño a la Hacienda o al patrimonio público; articulándose con responsabilidades penales y civiles cuando los hechos lo ameriten.

El problema central es doble. No obstante que existen normas y arquitectura institucional (Sistema Nacional Anticorrupción; órganos internos de control; auditoría superior; y tribunales administrativos); la eficacia real depende de investigación, pruebas, procedimientos bien integrados, sanciones proporcionales y capacidad para recuperar recursos.

La pregunta de fondo es: ¿cuándo un acto u omisión de un servidor público se convierte en falta administrativa y qué consecuencias concretas produce? La respuesta está principalmente en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (**LGRA**), que es el eje del régimen nacional de responsabilidades, y de aquí se pueden originar sanciones de tipo civil o penal.

Desarrollo

2.1. Marco constitucional y legal. ¿Qué es la responsabilidad administrativa? La responsabilidad administrativa forma parte del sistema de responsabilidades previsto en la Constitución (**Título Cuarto, artículos del 108 al 114**) y desarrollado en leyes secundarias. En la práctica, el “manual operativo” es la **LGRA**, que define:

Sujetos: personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno y, en ciertos supuestos, particulares vinculados con faltas graves. (**Artículo 4**)

Principios del servicio público y deberes: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, entre otros (y obligaciones concretas asociadas) (**Artículo 7**)

Clasificación de faltas: no graves y graves, con procedimientos y autoridades competentes diferenciadas. (**Título Tercero, artículos del 49 al 74**)

Sanciones: amonestación, suspensión, destitución, sanción económica, inhabilitación, y mecanismos frente a particulares. (**Artículo 75**)

Además, el marco jurídico de este tema se actualiza con cierta frecuencia; por ejemplo, el día 02 de enero de 2025 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas relevantes a la **LGRA**.

Idea clave. La responsabilidad administrativa no sustituye al derecho penal; opera con lógica propia; disciplina del servicio público; protección de recursos públicos; integridad en contrataciones; y gestión basada en deberes.

2.2. Tipología de faltas: no graves y graves (y por qué es importante)

a) Faltas administrativas no graves. En general, son incumplimientos de obligaciones del cargo; por ejemplo: negligencias, omisiones, desorden administrativo, etc., sin llegar a los supuestos típicos de corrupción estructural o de alto impacto. Se tramitan usualmente ante los órganos internos de control u homólogos.

Ejemplos más comunes:

- Omisiones en supervisión, control documental o resguardo de expedientes.
- Incumplimiento de plazos o procedimientos internos que afecten el servicio.
- Falta de diligencia en el manejo de bienes o información pública.

b) Faltas administrativas graves. Son conductas asociadas a corrupción, decisiones tomadas con dolo o interés personal, abuso de poder o integridad en contrataciones. La **LGRA** contempla como ejes, entre otras: cohecho, soborno, peculado, desvío de recursos, utilización indebida de información, abuso de funciones, contratación indebida, conflicto de interés, encubrimiento, etc.

En la práctica, estas faltas se conectan con:

- **Contratación pública:** licitaciones simuladas, direccionamiento de decisiones, pagos sin evidencia, entregables inexistentes.

- Programas sociales y compras: sobrepresos, almacenes que no existen (fantasmas), adjudicaciones irregulares, servicios no proporcionados.
- Abuso de cargo: presiones, ventajas indebidas, redes de favores (nepotismo/colusión), tolerancia a irregularidades.

¿Por qué importa la clasificación? Porque define: (i) quién investiga; (ii) quién sanciona; (iii) qué estándar probatorio y procedimiento aplica; y, (iv) cuáles sanciones son posibles.

2.3. Procedimiento y autoridades. Del hallazgo a la sanción. Aunque cada entidad federativa tiene reglas orgánicas propias, la normatividad nacional (Sistema Nacional Anticorrupción **SNA** + Ley General de Responsabilidades Administrativas **LGRA**) se entiende así:

Detección de hechos:

- Auditorías (por ejemplo, hallazgos de la Auditoría Superior) o revisiones internas.
- Denuncias ciudadanas, averiguaciones periodísticas o de órganos fiscalizadores.

Investigación. Un área investigadora integra el expediente con entrevistas a los involucrados, a diversos documentos, trazabilidad de pagos, contratos, entregables, bitácoras, correos institucionales.

Substanciación y resolución:

- Para faltas no graves, suele resolver el órgano de control competente.
- Para faltas graves, entra la lógica de “autoridad substanciadora / Tribunal”, con intervención del Tribunal de Justicia Administrativa (federal o local) para imponer ciertas sanciones.

Ejecución y registro de sanciones. Las inhabilitaciones, destituciones y la sanción económica se ejecutan y registran, impactando la posibilidad de ocupar cargos públicos.

Este diseño busca evitar que quien investiga sea el mismo que sanciona sin contrapesos, y dar garantías mínimas de debido proceso.

2.4. Sanciones: qué se castiga y con qué finalidad. La responsabilidad administrativa persigue, al menos, cuatro finalidades:

- **Preventiva.** Disuadir conductas indebidas y mejorar controles.
- **Correctiva.** Separar del cargo a quien compromete el servicio.
- **Patrimonial.** Imponer sanción económica y apoyar la recuperación de daños cuando sea procedente.
- **Ejemplaridad institucional.** Reforzar la confianza pública (si se aplica con consistencia)

Un ejemplo claro de sanción administrativa (independiente del curso penal) es el caso de un ex Director de Pemex, donde se informó la confirmación judicial/administrativa de la inhabilitación impuesta por la entonces Secretaría de la Función Pública (hoy Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno)

Este tipo de resultado muestra que, aun cuando el proceso penal sea complejo, la vía administrativa puede producir consecuencias reales si el expediente está bien integrado.

3) CASOS RELEVANTES de los últimos 10 años: corrupción, negligencia, sobornos, malversación, nepotismo. A continuación, mencionaré algunos casos ampliamente documentados (enero 2016 a enero 2026) y su relación típica con responsabilidad administrativa. Nota: cada caso puede involucrar simultáneamente responsabilidad administrativa, civil y penal; aquí se enfatiza el ángulo administrativo.

3.1. “La Estafa Maestra”. Desvíos mediante convenios y triangulación. Investigaciones periodísticas y discusiones institucionales (incluida la actividad legislativa) dieron cuenta de un esquema de contratación y subcontratación con el involucramiento de entes públicos (universidades) para triangular recursos a empresas sin capacidad real, con afectación multimillonaria, por medio de un mecanismo que simulaba la contratación de servicios profesionales y permitía asignaciones directas.

En materia administrativa, los delitos por este tipo de corrupción son, entre otros:

- abuso de funciones;
- contratación indebida;
- desvío de recursos;
- encubrimiento por omisión de supervisión; y
- fallas de control interno.

Lección institucional. La corrupción masiva suele esconderse en procedimientos aparentemente formales: convenios, entregables simulados, validaciones internas.

3.2. Segalmex. Anomalías, control interno y desfalcos en compras públicas. Seguridad Alimentaria Mexicana “**Segalmex**” se consolidó como uno de los casos más citados del último sexenio por irregularidades detectadas en auditorías y reportes públicos, con referencia a montos observados, denuncias y procesos. La Fiscalía General de la República **FGR** recibió múltiples denuncias en contra de exfuncionarios de Segalmex acusados de malversar fondos públicos. La estrategia que utilizaron fue llevar a cabo licitaciones de manera fraudulenta y hacer adjudicaciones directas. El total defraudado es cercano a la estratosférica cifra de 15,000 millones de pesos mexicanos.

Desde la óptica administrativa, se repiten patrones:

- pagos sin evidencia suficiente de entrega de los bienes y servicios contratados;
- fallas de planeación y control en la recepción de lo convenido;
- contrataciones irregulares e incumplimiento de las normas de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- y responsabilidades administrativas derivadas de observaciones de auditoría.

Lección institucional. Cuando el control interno es débil, la negligencia puede ser una forma de corrupción que deteriora instituciones porque se convierte en un mecanismo que facilita, encubre o permite actos corruptos, y, por tanto, generan responsabilidad.

3.3. Odebrecht. Sobornos y sanciones administrativas vinculadas a contratación. El caso Odebrecht dejó al descubierto una bien estructurada y compleja red de corrupción en México. En este asunto, se descubrieron actos de sobornos originados por los defectos en el sistema para la contratación pública. Mucho se ha discutido, desde entonces, acerca de las sanciones e inhabilitaciones que pueden aplicarse en el ámbito administrativo y a partir de ahí derivarse en acciones penales en contra de los que participaron. Estuvieron

involucrados diversos funcionarios de Pemex, gobernadores, empresarios, legisladores, y otros servidores públicos. La empresa Odebrecht ha estado dispuesta a colaborar; sin embargo, las investigaciones marchan de manera lenta y es poco el dinero que el gobierno de México ha recuperado.

En términos de responsabilidad administrativa, algunos de los delitos comunes que aquí concurrieron son:

- cohecho;
- contratación indebida;
- conflictos de interés; e
- incumplimiento de contratos o malas prácticas llevadas a cabo por empresas particulares vinculadas con faltas graves.

Lección institucional. La sanción administrativa a empresas puede ser decisiva: inhabilitación para contratar, lo cual exige expedientes robustos y litigación sólida para sostenerse.

3.4. Malversación y desvíos a nivel estatal. Veracruz Desde 2016 se documentaron auditorías y reportes sobre presuntos desvíos de gran escala en Veracruz, con referencia a denuncias y montos observados. Hubo malversación de recursos estatales y federales que estaban etiquetados para programas de salud, seguridad y beneficios sociales. También aquí se utilizaron empresas “fantasmas”. Al funcionario público en mención, le impusieron una condena de sólo 9 años de prisión y el pago de una pequeña multa por \$58,000; no hubo realmente una reparación de daños ni se concluyó el juicio político.

En este tipo de eventos se presentan, entre otras, las siguientes acciones de responsabilidad administrativa:

- ejercicio indebido del servicio público;
- omisiones de supervisión;
- irregularidades en comprobación del gasto;
- redes de proveedores y posibles empresas fachada.

Lección institucional. Los desvíos de gran escala rara vez ocurren sin cadenas de autorización y sin tolerancia institucional.

3.5. Negligencia grave y deber de cuidado. Colapso de la Línea 12 del Metro (CDMX, 2021) El colapso de la Línea 12 (3 de mayo de 2021) detonó dictámenes técnicos y discusiones públicas sobre mantenimiento, inspección y responsabilidades. Después de lo sucedido, el gobierno de la Ciudad de México contrató a la empresa noruega de gestión de riesgos denominada Det Norske Veritas (DNV) para que llevara a cabo la investigación sobre el origen de ese desastre, quien, al final de su encomienda determinó que concurrieron errores de diseño; deficiencias en la construcción del puente; ausencia de soportes funcionales; soldaduras de mala calidad; así como la falta de mantenimiento oportuno y correcto fueron las causas que ocasionaron el colapso. En este trabajo también colaboró la empresa francesa Systra.

Se incurrió en las siguientes responsabilidades administrativas, entre otras:

- omisión del deber de cuidado; que es la inacción, negligencia o descuido de un servidor público respecto a las funciones, obligaciones legales o reglamentarias que le corresponden, resultando en un perjuicio a los intereses del Estado o de terceros (ciudadanos)
- falta de mantenimiento y supervisión; lo cual originó el colapso de servicios sustanciales, provocó

ineficiencia gubernamental y generó riesgos de seguridad para la población.

- decisiones de operación sin mitigación suficiente de riesgo, las que, aun reconociendo o debiendo reconocer amenazas potenciales, no cuentan con controles, planes de contingencia o medidas preventivas adecuadas para reducir la probabilidad o el impacto de eventos adversos.

Lección institucional. La responsabilidad administrativa no es solo un concepto “anticorrupción”; también cubre negligencia y gestión pública deficiente cuando vulnera deberes del cargo. Es un criterio jurídico-disciplinario más amplio que la simple lucha contra la corrupción (soborno o desvío de recursos). Su significado esencial es el cumplimiento integral de los principios, deberes y normas que rigen la función pública.

3.6. Derechos humanos, seguridad y omisiones. Incendio en estación migratoria de Ciudad Juárez.

El incendio en la estación migratoria de Ciudad Juárez (27 marzo 2023) generó pronunciamientos, procedimientos y documentación pública, incluyendo referencias a expedientes administrativos iniciados por autoridades internas y posicionamientos de organizaciones. Esta tragedia se originó porque, según dijeron algunos testigos, los encargados de prisiones exigían dinero a los inmigrantes para ponerlos en libertad y evitar su expulsión; por lo cual, algunos de los reclusos prendieron fuego a sus colchones como señal de protesta y evitar su deportación.

Administrativamente, este tipo de hechos suele implicar:

- omisión de deberes de custodia y seguridad, lo que significa incumplimiento de las funciones propias del cargo que puede derivar en responsabilidad administrativa, civil o penal.
- fallas de operación y protocolos que originan el incumplimiento o elusión de las normas, reglamentos, manuales de procedimiento o políticas establecidas. Implica no seguir los pasos legales o administrativos para realizar un acto.
- posibles responsabilidades por negligencia grave y cadena de mando.

Lección institucional. Cuando la administración pública es responsable de tener personas bajo custodia o está obligada a proporcionar servicios críticos, el nivel de atención, precaución y prudencia es más exigente y las omisiones pueden tener consecuencias masivas.

3.7. Nepotismo y conflicto de interés (tendencia y casos documentados) En años recientes se han documentado reportes e investigaciones periodísticas sobre redes de nepotismo y posibles conflictos de interés en distintos niveles de gobierno. Al respecto, se han impulsado, con el propósito de reforzar su sanción, iniciativas y discusiones para tipificar con mayor claridad el nepotismo como falta administrativa. El nepotismo es una conducta que forma parte de la corrupción. Se manifiesta cuando algún funcionario público asigna cargo o empleo a algún familiar o amigo, con el propósito de generar lealtad personal por encima de la aptitud o competencia. Es considerado como delito o falta administrativa grave, y, por tanto, se sanciona con inhabilitación, destitución, y, en algunos casos, con prisión.

Lección institucional. Aun cuando no siempre se denomine “nepotismo” en la norma jurídica, frecuentemente se persigue por la vía de: conflicto de interés, abuso de funciones y contratación indebida, dependiendo del caso.

Conclusiones

La responsabilidad administrativa en México —en especial bajo la **LGRA**— constituye el núcleo disciplinario del Estado para proteger la integridad del servicio y el patrimonio público, y la confianza ciudadana. Su valor no sólo está en castigar, sino en ordenar el ejercicio del poder; es decir, obligar a justificar decisiones, documentar procesos, prevenir conflictos de interés y sancionar omisiones relevantes. Su principal objetivo consiste en sancionar los actos u omisiones de los servidores públicos y los particulares que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público. La **LGRA** debe aplicarse bajo un contexto disciplinario, dividido en faltas no graves (investigadas por contralorías) y graves (sancionadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa)

Los casos de la última década que mencioné como ejemplos, muestran patrones repetidos:

- a) corrupción que se disfraza de trámite (Estafa Maestra);
- b) debilidad de control interno y compras públicas como foco rojo (Segalmex);
- c) sobornos y control de contrataciones (Odebrecht/Lozoya);
- d) desvíos estructurales a nivel local (Veracruz);
- e) negligencias graves en infraestructura y custodia estatal (Línea 12 e INM);
- f) extorsión a inmigrantes (incendio en estación migratoria);
- g) actos de nepotismo.

La corrupción en México se ha vuelto parte del sistema y con la resistencia suficiente para enfrentar los cambios políticos que pudieran limitarla, y, en consecuencia, cualquier funcionario público tiene la seguridad que puede salir impune de la investigación que se abra en su contra, excepto si por alguna razón decayó en la simpatía de sus cómplices de mayor nivel.

En México no es suficiente tener una serie de normas jurídicas para llegar al origen de la corrupción si no se tiene la voluntad política, la responsabilidad ética y moral, y si no se establecen procedimientos de auditoría ágiles y prácticos para llevar a cabo la investigación de ilícitos dentro del sector gobierno. En México, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), es una institución de gran importancia en este tema, por la abundante información que tiene y la que puede tener acceso sin restricción alguna, la cual puede servir de materia prima para armar el expediente de responsabilidad cuando se tienen indicios del enriquecimiento oculto. Asimismo, mientras no exista la coordinación de las fiscalías anticorrupción, la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogas en las entidades federativas, y los órganos internos de control, con el SAT, será muy pobre y a largo plazo el resultado del Sistema Nacional Anticorrupción.

El reto para los próximos años no es inventar o crear más normas, sino hacer que el sistema funcione mediante auditorías accionables; investigaciones profesionales e integrales; expedientes probatorios sólidos; sanciones ejecutables; y recuperación de recursos cuando proceda. Allí es donde la responsabilidad administrativa deja de ser un discurso y se convierte en un verdadero mecanismo de Estado.

Referencias

A) Ordenamientos jurídicos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2026)

Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA). Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 2025. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGRA.

B) Fuentes institucionales y periodísticas (casos y documentación pública)

Animal Político. (2018, 23 de febrero). Desfalco e irregularidades detectadas por auditorías en Veracruz (Duarte). (2023, 1 de junio).

Análisis sobre investigación y proceso relacionado con Estafa Maestra.

Auditoría Superior de la Federación / cobertura. El Economista. (21 de febrero de 2025). Irregularidades y responsabilidades administrativas vinculadas a Segalmex.

Boletines Técnicos del Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara, Jalisco, A.C. de fechas octubre 2018, página 63; junio 2019, página 64. Cámara de Diputados (Agencia de Noticias). (2018, 16 de octubre). Referencia legislativa al caso Estafa Maestra.

CNDH. (2023, 30 de junio). Recomendación / documento sobre hechos en estación migratoria de Ciudad Juárez (PDF).

El País (Internacional). (2016, 5 de noviembre). Auditoría y desfalco en Veracruz (contexto Duarte). El País (México). (3 de junio de 2023). Detención de exfuncionario vinculado a Segalmex. El País (México). (5 de septiembre de 2024). Reconocimiento de desvíos y estatus del caso Segalmex.

Fundar, Centro de Análisis e Investigación. (2022). Derecho a saber: Caso Odebrecht en México (PDF).

Infobae. (2022, 1 de agosto). Sanciones/inhabilitaciones administrativas vinculadas a Odebrecht (referencias a SFP).

Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI). (2023). Nepotismo en el gobierno federal (Anuario / análisis).

Protección Civil CDMX. (6 de septiembre de 2021). Comunicado: entrega de dictamen técnico final sobre colapso L12.

Secretaría (Gobierno de México). (5 de febrero de 2020). TFJA confirma validez de sanción administrativa (inhabilitación) a Emilio Lozoya.

Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México. (2021). Dictamen técnico / documentación del siniestro Línea 12.

SSPC (Gobierno de México). (s. f.). Proceso administrativo sancionador a empresa de seguridad (Ciudad Juárez).



PANEL CON EXPRESIDENTES

**“Retos y oportunidades de la profesión contable
en el marco de la innovación tecnológica,
el uso de la IA y las habilidades blandas”**



Expositor
CPC Margarita Medrano Hernández



Moderador
Dr. PCFI Miguel Ángel Haro Ruiz



Expositor
CPC Martha Arreola Núñez



Cordinador del evento:
LCP y MPF Carlos Gaytan Venegas



Expositor
Dr. CPC Rodolfo Servín Gómez



Expositor
Mtro. CPC Ulises Cid Martínez Navarro



Expositor
CPC PCFI Jaime E. Morelos Sánchez

Fecha y horario

**25 de junio del 2026
de 17:00 a 20:00 horas**

3 DPC | General

Lugar

**Instalaciones del CCPGJ
Plataforma Virtual Zoom**



33 3629 7445 ext. 102 y 191

reservaciones@ccpg.org.mx
informes@ccpg.org.mx



**Pró
Integridad
Empresas**

Mtro y PCCAG José Luis Aguilar Gutiérrez
Presidente de la Comisión de Eventos Especiales, 2026

LAS EMPRESAS PRIVADAS COMO PARTÍCIPES EN LA CORRUPCIÓN EN LOS ENTES PÚBLICOS MUNICIPALES

Autor:
CPC Víctor Manuel González Valencia

Resumen

La participación de empresas privadas en actos de corrupción dentro de los gobiernos municipales, destacando prácticas como sobornos, colusión y uso de operaciones fraudulentas para obtener beneficios económicos. También analiza las consecuencias que estas acciones generan en la transparencia, la calidad de los servicios públicos y la confianza de la sociedad. Finalmente, resalta la importancia de fortalecer la ética, los controles internos, las auditorías y la participación ciudadana para prevenir y combatir la corrupción en el ámbito municipal.

Introducción

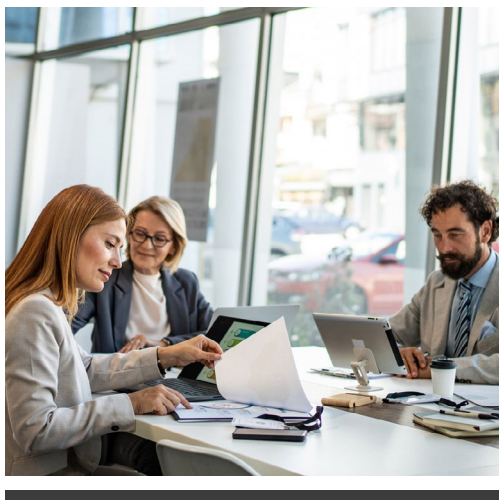
La corrupción en el sector público municipal no es un fenómeno aislado. En muchos casos se involucra la participación activa o pasiva de empresas privadas que, en su búsqueda de beneficios económicos, incurren en prácticas indebidas como sobornos, colusión o manipulación de procesos de contratación, entre otras más.

Para nosotros los profesionales de la carrera de contaduría pública, comprender este vínculo es clave para fortalecer la ética, la transparencia y el cumplimiento normativo.

Para los empresarios que participan en concursos, licitaciones públicas con entes municipales, es importante que conozcan las responsabilidades que tienen al estar coludidos con funcionarios públicos que son partícipes de actos de corrupción.

Y al funcionario público municipal también es necesario que conozca los delitos graves a los que se enfrentaría en caso de descubrirle un hecho de corrupción.

Es necesario e importante establecer medidas que terminen con los actos de corrupción, pues cada día se ve afectado el país con servicios deprimentes que la sociedad vive sin ver una mejoría de la parte que le corresponde al municipio.



Desarrollo

En la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente, en sus artículos 1ro. y 2do. respectivamente, establecen lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”

“**Artículo 2.** Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los **principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;**
- II. **Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos,** las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;”

Estos dos artículos son fundamentales para que los funcionarios públicos y empresas privadas conozcan las sanciones en caso de incurrir en actos de corrupción.

A través de los últimos sexenios, nos damos cuenta de cómo se ha incrementado la corrupción en todos los niveles de gobierno, en nuestro caso hablaremos solamente de los gobiernos municipales, de los cuales existe una libertad de los funcionarios responsables de las adquisiciones de servicios y productos, aun existiendo normatividad que les prohíbe tener participación económica en actos de corrupción con empresas privadas.

Las empresas privadas se involucran en actos de corrupción, mediante diversas prácticas, entre ellas:

Sobornos: Pagos o beneficios indebidos a funcionarios públicos para obtener contratos muy cuantiosos.

Colusión: Acuerdos entre empresas para manipular licitaciones públicas.

Facturación y operaciones falsas: El utilizar facturas apócrifas y de las cuales se derivan los servicios o productos inexistentes.

El utilizar empresas intermediarias: Empresas que son de terceras personas para no verse involucradas directamente y así ocultar la responsabilidad directamente.

Y de este modo, con estas prácticas, la economía del país se ve afectada, así como el impacto tan directo en la sociedad con incrementos en los impuestos.

Las consecuencias son graves y se reflejan en incrementos en el costo de bienes y servicios públicos, un ejemplo claro es el servicio de seguridad que los gobiernos municipales prestan a la sociedad, sin equipo suficiente, con sueldos bajos, así como con una capacitación muy baja de la policía, lo cual, sin la corrupción, existirían recursos para cubrir los puntos anteriores y mejorar dicho servicio público.

Por otro lado, las empresas privadas, la sociedad en general, pierden la confianza en dichos elementos de seguridad por no cubrir sus necesidades elementales.

Para nosotros, los profesionales de la contaduría pública, tenemos un papel importante para lograr que se minimice dicha corrupción, para lo cual, al efectuar las auditorías en que participamos, podremos sugerir el establecimiento de controles internos estrictos, con manuales autorizados que determinen funciones, procesos claros, además de observar operaciones ilícitas o fraudulentas que afecten las finanzas del municipio.

La participación del contador público en auditorías internas y externas es fundamental para determinar faltas graves y no graves que afecten directa e indirectamente a los funcionarios y con responsabilidad a la vez de las empresas que licitaron y que por influencias o conflictos de intereses tuvieron beneficios económicos.

Por otro lado, si se establecen buenas prácticas para prevenir la corrupción, tal como el promover códigos de ética que se den a conocer a los participantes (funcionarios públicos, y personal de empresas privadas), se empezará a concientizar y ayudará a evitar que las nuevas generaciones entiendan el efecto de dichos actos.

La capacitación a los mismos participantes es necesaria e importante, ya que, al estudiar los efectos y consecuencias, ayudará a evitar que se involucren en operaciones inexistentes y conociendo las faltas graves por las conductas ilícitas, más se concientizarán.

Un punto no menos importante es que la sociedad en general denuncie dichos actos; recordemos que dicha denuncia anónima ayudará a que las autoridades judiciales persigan dicho acto y que culmine en sanciones penales para los involucrados.

Desgraciadamente, nuestras autoridades judiciales también participan en dichos actos y al conocer las consecuencias para el imputado, lo sobornan para evitar que se le sancione con la pena corporal.

El hecho de que las autoridades municipales estén coludidas con empresarios privados, así como con la delincuencia organizada, complica la tarea, pero por algo se debe empezar.

El papel de los órganos internos de control (OIC) es indispensable, pues en ellos recaen las obligaciones y, dentro de las importantes, es el denunciar actos de corrupción que detecten en sus auditorías, así como establecer y recomendar controles internos transparentes, claros y con capacitaciones a los funcionarios involucrados.

La participación de empresas privadas en actos de corrupción con gobiernos municipales no suele ser por una sola causa, sino por una combinación de incentivos económicos, fallas institucionales y cultura organizacional.

1. Incentivo económico (el motivo principal)

Muchas empresas buscan maximizar utilidades. Cuando enfrentan trámites lentos, regulaciones complejas o competencia fuerte, algunas optan por “acelerar” procesos mediante sobornos, a manera de ejemplo:

- Obtener contratos públicos sin competir realmente
- Reducir costos (evadir multas, impuestos o requisitos)
- Asegurar permisos o licencias más rápido.

En resumen: la corrupción se vuelve un “atajo” para ganar dinero o tiempo.

2. Debilidad institucional en municipios

En muchos gobiernos municipales existen:

- Controles internos débiles
- Falta de auditorías efectivas
- Baja transparencia en licitaciones
- Funcionarios con bajos salarios o alta rotación

Esto facilita que tanto empresas como funcionarios vean la corrupción como una práctica de bajo riesgo.

3. Cultura de impunidad

Cuando no hay consecuencias reales, la corrupción se repite.
Aquí entra el concepto de impunidad:

- Pocas investigaciones concluyen en sanciones
- Procesos legales largos o manipulables
- Redes de protección entre funcionarios y empresarios

Si nadie castiga, el incentivo a participar aumenta.

4. Competencia desleal entre empresas

Cuando algunas empresas ya están corrompiendo el sistema:

- Las demás sienten presión para hacer lo mismo
- Se genera un “efecto dominó”
- Gana quien paga más, no quien ofrece mejor servicio

Esto distorsiona completamente el mercado.

5. Captura del gobierno (relación empresa–funcionario)

Existe un fenómeno conocido como captura del Estado:

- Empresas influyen en decisiones públicas
- Funcionarios favorecen a ciertas empresas
- Se diseñan reglas “a la medida”

Aquí ya no es solo corrupción aislada, sino una relación estructural.

6. Falta de ética empresarial

No todas las empresas operan con estándares sólidos de cumplimiento:

- Ausencia de códigos de ética reales
- Falta de controles internos anticorrupción
- Cultura de “resultados a cualquier costo”

7. Tramitología y burocracia excesiva

En municipios con procesos complicados:

- Licencias tardan meses
- Requisitos poco claros
- Discrecionalidad del funcionario

Esto empuja a las empresas a “negociar” informalmente.

8. Financiamiento político

Algunas empresas financian campañas electorales locales con la expectativa de recibir beneficios después:

- Contratos de obra pública
- Concesiones
- Favores regulatorios

Existen municipios en el Estado de Jalisco que han participado en actos de corrupción y que los funcionarios están pagando caro, con pena corporal.

El último caso es el **municipio de Tequila**, en el cual el alcalde fue detenido junto con otros funcionarios, y en los cuales se extorsionaba a empresas productoras de tequila principalmente.

Además, con cobros ilegales de impuestos inflados, tal como el impuesto predial, el cual se quería cobrar exageradamente.

Y se está investigando el desvío de recursos públicos.

Dicho caso llegó hasta instancias federales, pues ya eran bastantes los abusos.

Y lo más grave es que se están investigando los vínculos con el crimen organizado.

En otros municipios, en el año de 2024, la contraloría estatal detectó por lo menos a 15 servidores públicos municipales con aumento de su patrimonio no justificado. Dicho acto de corrupción fue enriquecimiento ilícito, puesto que sus ingresos no coincidían con su estilo de vida ni con lo que señalaron en su declaración patrimonial.

Estos actos fueron turnados a procesos administrativos y posibles sanciones una vez que se culmine el proceso judicial.

Otro caso no menos importante es el **municipio de San Pedro Tlaquepaque**, el gobierno actual denunció a la administración anterior, puesto que los actos de corrupción fueron peculado (uso indebido de dinero público), abuso de autoridad e irregularidades administrativas por más de 139 millones de pesos de daño al erario municipal.

Adicionalmente, se detectaron varios contratos y manejos financieros irregulares dentro de este ayuntamiento.

Y así, se podrían mencionar más actos de corrupción en los municipios del Estado de Jalisco, que hasta el año 2024 había 900 investigaciones y más de 1,000 carpetas en 2025, la cifra más alta registrada.

“Con 26 puntos de 100, México se ubica en la posición 140 de 180 países evaluados en el **Índice de Percepción de la Corrupción** (IPC), el cual registra la opinión de especialistas, analistas de **riesgo financiero**, personas de la academia y negocios sobre la corrupción.”

Lo cual refleja que lentamente se está concientizando a todos los involucrados para evitar que sean sancionados y que analicen el efecto tan grave que repercute en la sociedad en la que también ellos y sus familiares viven.

Conclusión

Una vez que ya se comentó el efecto tan grave que se genera cuando los municipios incurren en actos de corrupción y las consecuencias para los funcionarios públicos, así como los representantes de las empresas privadas, es importante subrayar que debemos de participar todos los profesionales de la contaduría pública, funcionarios con cargos públicos involucrados en funciones importantes tales como adquisiciones, tesorería, órganos internos de control entre otros combatiendo esta práctica que nos daña a todos.

Finalmente, fomentar la participación ciudadana y la denuncia es clave para generar un entorno de mayor rendición de cuentas.

Solo mediante un esfuerzo conjunto entre gobierno, empresas y sociedad será posible reducir de manera efectiva la corrupción en el ámbito municipal.

No hay que olvidar el establecer sanciones más estrictas para empresas y funcionarios involucrados, así como promover códigos de ética. La capacitación de servidores públicos y la digitalización de trámites pueden reducir la discrecionalidad y las oportunidades de corrupción.

En resumen, la cooperación de todos los involucrados es indispensable para evitar la corrupción, ya que logrando reducirla, los ciudadanos veremos mejor aplicados los impuestos que pagamos en servicios públicos eficientes y así tener un México exitoso para las futuras generaciones.

Referencias

- *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Cámara de la Diputados del H. Congreso de la Unión. (última Reforma DOF 16-04-2025).* <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAASSP.pdf>
- *Ley General de Responsabilidades Administrativas, Cámara de la Diputados del H. Congreso de la Unión. (última Reforma DOF 02-01-2025).* <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LFPIORPI 2026: ¿IMPACTO EN LA FISCALIZACIÓN Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE EN MATERIA DE PLD?

Autor:
LCP y MPF Carlos Gaytan Venegas

Resumen

La reforma al Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, (LFPIORPI) publicada en el DOF el día 27 de marzo del 2026, representa más que un simple ajuste normativo en materia de PLD en México. Esto va mucho más allá de introducir nuevas obligaciones a los sujetos obligados, la reforma redefine la forma en que la autoridad supervisará, interpretará y cómo exigirá el cumplimiento de las disposiciones ya existentes. El presente artículo busca analizar, desde la experiencia profesional, las implicaciones de estos cambios, así como algunos de los retos que enfrentarán los sujetos que están obligados a su correcta implicación, además de reflexionar sobre el impacto operativo que estos ajustes pueden generar en los procesos de cumplimiento y defensa frente a la autoridad.



Palabras Clave

PLD, LFPIORPI, Reglamento, SAT, UIF, cumplimiento, fiscalización, riesgos

Introducción

Después de haber pasado un poco más de una década sin que el Reglamento de la LFPIORPI haya tenido modificaciones relevantes, la reforma publicada en marzo del 2026 llega con el contexto donde la práctica ya había rebasado a la misma norma en muchos aspectos. Durante años, los profesionales que trabajan en el área del cumplimiento antilavado se enfrentaban a una realidad: la ley se iba actualizando, pero el reglamento seguía prácticamente igual.

En la práctica, muchas obligaciones ya eran interpretadas por la autoridad con criterios más amplios que los expresamente previstos en el reglamento, lo que generaba incertidumbre para los sujetos obligados al momento de documentar y acreditar su cumplimiento.

Desarrollo y reflexión

Uno los aspectos más relevantes de esta reforma es el fortalecimiento de las facultades de la autoridad,

principal y particularmente del Servicio de Administración Tributaria SAT. Con la incorporación del artículo 10 Bis, ahí reconoce expresamente la posibilidad de utilizar información proveniente de diversas fuentes para poder emitir resoluciones (DOF, 2026).

Este punto en específico, que puede parecer técnico, tiene un impacto profundo en la práctica. El contribuyente deja de ser evaluado únicamente con base en lo que declara o presenta, para ser revisado dentro de un entorno más amplio de información.

Dicho en otras palabras, la autoridad ya no se enfoca únicamente en los expedientes que se entregan en una revisión, sino en lo que realmente ocurre en la operación. Es decir, ya no basta con que el expediente esté bien armado, ahora tiene que ser congruente con la operación real, con los CFDI, con los movimientos y con toda la información que tengan disponible. Esto implica que el cumplimiento ya no puede entenderse únicamente como una obligación documental, sino como un proceso integral de trazabilidad y consistencia operativa.

Por ejemplo, una actividad vulnerable que anteriormente integraba expedientes únicamente al cierre de una operación, ahora deberá asegurarse de que la información recopilada desde etapas preliminares sea consistente con el perfil transaccional del cliente y con los movimientos efectivamente realizados.

En este mismo sentido, los plazos establecidos en los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (RLFPIORPI) también reflejan un cambio importante. Diez días para atender requerimientos y cinco días para desvirtuar observaciones son tiempos que resultan exigentes. Lo cual obliga a los sujetos a que la documentación debe de estar lista antes de que la autoridad la solicite.

Otro punto que merece especial atención y es la incorporación del aviso de 24 horas, el cual está previsto en el artículo 7 Bis. Aquí el cambio es claro, ya no solo se deberá reportar lo que efectivamente ocurre, sino también aquellas operaciones o intentos de operación que generen sospecha. Sí existen cambios que generen sospecha, aun cuando no se llega a concretar. Por lo tanto, incrementa la responsabilidad del sujeto obligado en la identificación y evaluación de riesgos.

Un ejemplo claro sería cuando un cliente intenta realizar una operación relevante y posteriormente decide cancelarla. Si existen elementos que generan sospecha, el sujeto obligado deberá evaluar la procedencia de un aviso, aun cuando la operación no se haya concretado. Este tipo de escenarios obligará a fortalecer los criterios internos de evaluación de riesgo, así como la capacitación del personal encargado de detectar operaciones inusuales o inconsistentes.

Por otro lado, la reforma trae algunos ajustes que a simple vista pueden parecer menores, pero en la práctica sí terminan teniendo impacto. Por ejemplo, se hacen precisiones sobre cuándo se considera efectivamente realizada una operación, así como en los plazos en los que se debe conservar la información.

Este tipo de cambios, aunque no se ven tan relevantes en el papel, sí afectan la forma en que se documentan las operaciones y cómo se puede acreditar el cumplimiento frente a la autoridad.

Finalmente, la inclusión del artículo 55 Bis, que detalla la posibilidad de reconocer faltas y cómo subsanarlas. Esto permite al sujeto obligado colocarse en una mejor posición frente a la autoridad revisora cuando actúa de manera oportuna. En lo personal, considero que este es un cambio positivo, porque permite al sujeto

obligado a corregir antes de que el problema sea más grave.

Sin embargo, también será importante observar los criterios que adopte la autoridad para determinar cuándo una irregularidad puede considerarse efectivamente subsanada y cuándo no.

Hay que tomar en cuenta que este no es un beneficio que se obtendrá de manera automática, sino que estará sujeto a una valoración de la autoridad. En ese sentido, aunque la reforma fortalece las capacidades de supervisión y corrección, también podría generar ciertos espacios de discrecionalidad cuya aplicación práctica deberá observarse con atención en los próximos años.

Conclusión

La reforma al reglamento de la LFPIORPI como tal no representa una transformación radical, pero si viene a marcar un cambio importante en su aplicación práctica.

El cumplimiento deja de ser como tal una cuestión meramente formal para convertirse en algo que debe ser documentado y defendible ante la autoridad. La autoridad, por su parte, amplía la capacidad que tenía de análisis y reduce los tiempos de respuesta, lo que viene a incrementar la presión sobre los sujetos que están obligados.

Más allá del contenido normativo, el cambio de fondo parece estar en la expectativa de la autoridad: ahora se espera que el cumplimiento pueda demostrarse de manera integral, consistente y prácticamente en tiempo real.

Desde una perspectiva profesional, el verdadero reto de esta reforma consiste en entender cómo se aplicará en la práctica. En ese sentido, el mensaje es claro: El cumplimiento ya no se presume, se demuestra.

Referencias

- *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. (2012). Publicada el 17 de octubre de 2012. Última reforma publicada el 16 de julio de 2025.*
https://www.pld.hacienda.gob.mx/work/models/PLD/documentos/Compilado_LFPIORPI20mayo2021.pdf
- *Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (2013). Publicado el 26 de agosto de 2013. Última reforma el 27 de marzo de 2026.*
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5783547&fecha=27/03/2026#gsc.tab=0
- *Diario Oficial de la Federación. (2026, 27 de marzo). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Gobierno de México.*
<https://www.dof.gob.mx>

LA EVOLUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PATRONES: UN RETO REAL EN LA CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EN MÉXICO

Autor:
Nora Leslie Vargas Román

Palabras clave

Seguridad social, riesgos de trabajo, IMSS, clasificación de empresas, evolución económica, catálogo de actividades.



Resumen

El Seguro de Riesgos de Trabajo, previsto en los artículos 41 al 83 de la Ley del Seguro Social (LSS), tiene como finalidad proteger a los trabajadores frente a accidentes y enfermedades derivados del ejercicio de su actividad laboral. La correcta clasificación de las empresas es fundamental, ya que es un elemento esencial para la determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo que los patrones deben cubrir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social

(IMSS). Sin embargo, la evolución de las actividades económicas a través de los años, derivadas de la tecnología, la digitalización y la complejidad organizacional, ha puesto en evidencia la falta de actualización del catálogo de actividades previsto en el artículo 196 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (RACERF), que sirve como base para determinar dicha prima, generando ambigüedad en su aplicación frente a los nuevos modelos de negocio.

Introducción

El sistema de seguridad social mexicano ha buscado establecer mecanismos eficientes para proteger a los trabajadores frente a los riesgos inherentes a sus actividades laborales, por lo que la correcta clasificación de las empresas ante el IMSS es una obligación fundamental para los patrones.

El RACERF en su artículo 18, establece la obligación patronal de autoclasificarse en la división económica, grupo económico, fracción y clase que les corresponda de acuerdo con su actividad, de conformidad al catálogo de actividades establecido en el artículo 196 del RACERF que orienta a las empresas en la identificación de

su clase y fracción correspondiente.

Cabe señalar que, conforme al artículo 73 de la LSS, al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al RACERF les corresponda, de acuerdo con la tabla siguiente:

Prima media	En por cientos
Clase I	0.54355
Clase II	1.13065
Clase III	2.59840
Clase IV	4.65325
Clase V	7.58875

Asimismo, durante el mes de febrero las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, para autodeterminar la prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas, dicha prima podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el ejercicio. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de 0.5% y 15% de los salarios base de cotización, respectivamente.

No obstante, el catálogo de actividades mencionado, que está vigente desde el 2002, fue diseñado en un contexto económico distinto al actual, caracterizado por actividades claramente delimitadas entre sectores como la agricultura, la industria de la transformación y el comercio, por lo que hoy en día, derivado de la evolución de los modelos de negocio, especialmente en temas de tecnología y servicios digitales, ha evidenciado limitaciones en su alcance que pudieran generar errores en la clasificación de las empresas.

Desarrollo

El esquema de autoclasificación otorga a los patrones la facultad de elegir su clasificación dentro del catálogo de actividades, en función de una relación proporcional entre el nivel de riesgo de la actividad y la prima a pagar. Este esquema partía de la estabilidad y claridad de las actividades económicas, por lo que permitía a la autoridad administrar de manera eficiente el seguro de riesgos de trabajo. Sin embargo, con el paso del tiempo, la economía empezó a diversificarse y las empresas comenzaron a adoptar modelos de negocio más complejos, incorporando tecnologías digitales, globalización de los mercados y flexibilidad laboral que transformaron de forma radical la forma en que operan los negocios; incluso las empresas han adoptado esquemas de trabajo como el teletrabajo o la subcontratación de servicios especializados, modificando con ello la naturaleza de los riesgos laborales.

Hoy en día, es común encontrar a empresas que combinan múltiples actividades como logística, desarrollo tecnológico, servicios digitales y comercialización dentro de una misma organización. Esta combinación dificulta su correcta clasificación ante un catálogo que no ha evolucionado al mismo ritmo.

Sumado al punto anterior, es importante recordar que, de conformidad con el artículo 26 del RACERF, cuando se trata de una empresa que realice varias actividades o que tenga diversos centros de trabajo en el territorio o jurisdicción de un mismo municipio, se le fijará una sola clasificación y no podrán disociarse sus diversas actividades o grupos componentes para asignar clasificación.

Cuando un patrón esté registrado en el Instituto y clasificado conforme a su actividad declarada y posteriormente

solicite otro registro con distinta actividad que no contribuya a la realización de los fines de la primera, se clasificará con independencia de aquélla, cualquiera que sea la localización geográfica del centro de trabajo, de conformidad con el artículo 21 del RACERF.

Si bien, las autoridades han identificado la necesidad de modernizar el sistema normativo en materia de seguridad social, los ajustes han sido parciales. Destacan la actualización de las tablas de enfermedades de trabajo mediante el decreto publicado en el DOF el 3 de abril de 2023 que amplió el catálogo de 161 a 563 enfermedades de trabajo, así como la emisión de la NOM-035-STPS-2018 sobre factores de riesgo psicosocial en el trabajo. Sin duda, el siguiente paso será la actualización del catálogo de actividades del artículo 196 del RACERF, cuyas descripciones son tan generales que permiten que una misma actividad pueda encuadrarse en más de una fracción, propiciando inseguridad jurídica.

La aparición de nuevas industrias, como el comercio electrónico, las plataformas digitales o los servicios tecnológicos especializados, ha generado vacíos dentro del catálogo, que pueden ocasionar interpretaciones divergentes por parte de las empresas al momento de elegir su autoclasificación respecto del criterio de la autoridad. Algunos ejemplos claros serían en que fracción del catálogo de actividades se clasificarían las empresas con algunas de las siguientes actividades: e-commerce o marketplace, una plataforma de streaming, procesamiento de pagos digitales, préstamos en línea y créditos digitales, ciberseguridad, desarrollo de modelos de IA. La ausencia de estas categorías obliga a interpretaciones forzadas que generan riesgo jurídico y financiero para los patrones.

Si la actividad de una empresa no se señala en forma específica en el catálogo de actividades establecido en el RACERF, el patrón o el IMSS procederán a determinar la clasificación considerando la analogía o similitud en la actividad, los procesos de trabajo y los riesgos de dicha actividad con los que se establecen en el catálogo mencionado, de conformidad al artículo 20 del mencionado reglamento.

El sistema de autoclasificación patronal, si bien otorga la facilidad operativa a los patrones, también abre la puerta a inconsistencias y prácticas indebidas al momento de elegir la clasificación. Debe recordarse que el catálogo es una guía orientadora, no un elemento absoluto, ya que el IMSS tiene la facultad de revisar y, en su caso, reclasificar a las empresas conforme al artículo 22 del RACERF, lo cual no implica únicamente un ajuste en la clase, fracción y prima, puede derivar en el pago de diferencias de cuotas, actualizaciones, recargos y potencialmente multas. Cabe destacar que el IMSS cuenta con un plazo de 5 años para ejercer esta facultad conforme al artículo 300 de la LSS.

Conclusión

La obsolescencia del catálogo de actividades genera inseguridad jurídica para los patrones y afecta la función redistributiva del seguro de riesgos de trabajo. Ante ello, resulta indispensable que el IMSS en coordinación con la STPS impulse una revisión integral del catálogo que lo alinee con el mercado actual e incorpore actividades económicas con los nuevos modelos de trabajo, plataformas tecnológicas y economía digital.

En tanto esa actualización no ocurra, la responsabilidad recae sobre los patrones. Una clasificación bien sustentada no se limita a elegir una fracción del catálogo: requiere documentar la actividad en base a elementos objetivos como la generación de ingresos y la operación real del negocio, acreditar la distribución real de la plantilla por función, y construir un defense file —organigramas, contratos, descripciones de puesto, evidencia fotográfica del proceso operativo— que permita sostener la clasificación ante cualquier revisión del

IMSS. En un entorno de fiscalización, la prevención y la solidez argumental son la mejor defensa frente a una reclasificación y sus consecuencias económicas y legales.

.....

Referencias

- *Ley del Seguro Social.* <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSS>
- *Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.*
- https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LSS_MACERF.pdf



DIPLOMADO

TRANSFORMACIÓN DIGITAL PARA CONTADORES, ADMINISTRADORES Y FINANCIEROS DE LO OPERATIVO A LO ESTRATÉGICO

Redefiniendo el papel del Contador Público
frente a las Nuevas Tecnologías

PRESENCIAL O EN LÍNEA

Presidente de Comisión de Tecnologías de Información 2026
Mtro. José Luciano Pérez López

Reservaciones Asociados:

Tel. 33 3629 7445 ext. 102
reservaciones@ccpg.org.mx

Reservaciones Público en General:

Tel. 33 3629 7445 ext. 191
informes@ccpg.org.mx



33 1747 7642

LA IMPORTANCIA EN LA ACTUALIDAD DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA FISCAL

Autor:
LIC. y MDA Mariano Corona Vera



Palabras clave:

Medios alternativos de solución de controversias, materia fiscal, juicios, medios de defensa, Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON).

Introducción.

Todos los litigantes hemos constatado en el ejercicio de nuestra profesión que en la actualidad el sistema de impartición de justicia de nuestro país está en lo que podríamos considerar como una crisis, derivado de múltiples factores, como lo son, a manera de ejemplo, el rezago que aún siguen teniendo los tribunales federales en la tramitación y resolución de juicios con motivo de la pandemia del Covid-19, los recortes presupuestales que estos han sufrido en los últimos años, la reforma al Poder Judicial de la Federación y la llegada de jueces, magistrados y ministros que, más allá de si tienen o no la capacidad técnica para desempeñar sus cargos, no han dejado del todo claro si actuarán o no con independencia al momento de dictar sus sentencias.

Hoy en día, los juicios federales en materia fiscal tardan más años en resolverse, haciéndose más costosos por tener que garantizarse el interés fiscal del Fisco Federal por un tiempo mayor, sin que sobre decir que existe incertidumbre en la forma en que se resolverán los mismos por los motivos ya señalados.

Este escenario debe hacernos reflexionar respecto a si aún resulta conveniente llevar las controversias existentes entre el contribuyente y las autoridades fiscales ante los tribunales federales o, por el contrario, si debemos buscar alternativas que nos lleven a su solución sin necesidad de acudir al litigio fiscal.

En nuestra experiencia, hoy en día es más fácil lograr un entendimiento con la autoridad fiscal, a que un tribunal federal declare la nulidad de una resolución (y más cuando en ésta se determinó un crédito fiscal por una cantidad importante o cuando se debe reconocer el derecho a la devolución de una cantidad grande).

Por ello, consideramos necesario volver a retomar los medios alternativos de solución de controversias conocidos como la queja y los acuerdos conclusivos ante la PRODECON, así como los diversos mecanismos previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, ya que consideramos que son sumamente eficientes para resolver problemas de una manera más ágil, sencilla, flexible, económica, segura y en menor tiempo que un juicio federal y, en dado caso, nos pueden ayudar a llevar una contingencia por un importe menor a los tribunales federales.

Desarrollo

- **Queja.**

La queja es un procedimiento no jurisdiccional muy sencillo que se tramita ante la PRODECON y cuyas etapas son las siguientes:

- Presentación del escrito de queja ante la PRODECON, presencialmente, por correo electrónico o a través del Sistema Electrónico de Recepción de Solicitudes de Servicios (SERSE).
- Acuerdo de admisión de la queja y petición de informe a la autoridad responsable dentro del plazo de tres días hábiles.
- Rendición de informe por parte de la autoridad responsable.
- Desahogo de acciones de investigación por parte de la PRODECON (en caso de resultar necesarias), como lo son: requerimientos de información y documentación a la autoridad fiscal responsable, a otras autoridades y al contribuyente; designación de observadores y mesas de trabajo con las autoridades responsables.
- Emisión de la resolución (cierre, recomendación o no responsabilidad).

Para entender la importancia que hoy en día tiene el procedimiento de queja dentro del acceso a la impartición de justicia de nuestro país, resulta conveniente poner algunos ejemplos sobre qué actos se puede promover y en cuánto tiempo se obtiene la solución de la contingencia.

Uno de los problemas más graves a los que se enfrentan los contribuyentes es la restricción temporal de los certificados de sellos digitales (en lo sucesivo CSD'S), en virtud de que con la misma se les impide emitir CFDI's, por lo que resulta sumamente importante lograr contar con dichos certificados a la brevedad posible, pues de no ser así, los contribuyentes no solo pueden perder negocios, sino que puede ser el fin de su actividad empresarial o de la empresa.

Como todos sabemos, cuando la autoridad fiscal federal restringe temporalmente los CSD'S, en el artículo 17-H Bis del CFF, se prevé que el contribuyente puede presentar un caso de aclaración dentro de los 40 días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente, ya sea para corregir su situación fiscal o para desvirtuar los motivos que llevaron a la autoridad fiscal a realizar la restricción temporal de los CSD'S, así como que la autoridad fiscal, al día siguiente en que el contribuyente presente el caso de aclaración, debe restablecer el uso de los CSD'S; sin embargo, en los hechos hemos visto que la autoridad fiscal no restablece el uso de los CSD'S al día siguiente en que se presentó la aclaración, alegando que ello lo hará hasta el momento en que verifique que el contribuyente efectivamente regularizó su situación fiscal o desvirtuó los motivos respectivos, lo cual puede tardar días, semanas, incluso meses.

Cuando la autoridad fiscal no restablece el uso de los CSD'S al día siguiente en que se presentó la aclaración, lo recomendable es presentar una queja en su contra al día siguiente, a fin de que PRODECON, además de pedirle la rendición de un informe, lleve a cabo las acciones de investigación que resulten necesarias para que la autoridad fiscal reestablezca tal uso a la brevedad, lo cual suele ocurrir dentro del lapso de una

semana o a más tardar en dos.

Ahora, si consideramos que la restricción temporal de los CSD'S no se ajustó a derecho, también hay que presentar la queja en contra de la propia restricción, dado que en esos casos PRODECON no solo verifica si hubo o no violación de los derechos fundamentales del contribuyente, sino que, en caso de considerar que sí se violaron, le da seguimiento al caso de aclaración presentado por el contribuyente y busca que su resolución sea favorable a este.

Otro ejemplo de cuándo presentar una queja, es cuando la autoridad fiscal indebidamente da de baja al contribuyente del padrón de bebidas alcohólicas (que a la par tiene como consecuencia que se le dé de baja en el padrón de importadores y exportadores); supuesto en el cual PRODECON realiza acciones de investigación con la autoridad fiscal y, si le asiste la razón al pagador de impuestos, por regla general, logra que se reestablezca el registro del contribuyente en dicho padrón en un plazo aproximado de dos semanas.

Si en lugar de la queja, el contribuyente optara por promover únicamente un juicio de nulidad en contra de la resolución correspondiente, podría ser el caso de que tenga que soportar pérdidas económicas importantes o incluso la quiebra de su negocio, en virtud de que, como comentamos previamente, la resolución definitiva del juicio de nulidad puede tardar años.

Ejemplos respecto a en qué casos podemos promover una queja ante la PRODECON hay demasiados, pero dado los límites editoriales de este artículo es imposible abordar más; no obstante, queremos aconsejar que antes de presentar una queja seamos objetivos en el sentido de si se violaron o no derechos fundamentales del contribuyente, pues sólo aconsejamos presentar una queja cuando sí exista dicha violación.

- **Acuerdos conclusivos.**

Los acuerdos conclusivos son un procedimiento no jurisdiccional que los contribuyentes pueden presentar cuando no estén total o parcialmente de acuerdo con los hechos u omisiones consignados por escrito por la autoridad fiscal dentro de una visita domiciliaria de las previstas en la fracción III del artículo 42 del CFF, de una revisión de gabinete de las establecidas en la fracción II de dicho precepto legal, de una revisión electrónica de las previstas en la fracción IX del arábigo en comento o de un procedimiento administrativo en materia aduanera que haya tenido como antecedente la práctica de una visita domiciliaria de las señaladas en la fracción III en comento, o cuando quieren regularizar total o parcialmente su situación fiscal o de comercio exterior dentro de dichos procedimientos de fiscalización.

El procedimiento del acuerdo conclusivo es el siguiente:

- Presentación de la solicitud de acuerdo conclusivo ante la PRODECON (presencialmente o a través del SERSE).
- Acuerdo de admisión o desechamiento de la solicitud de acuerdo conclusivo.
- Contestación de la solicitud de acuerdo conclusivo por parte de la autoridad fiscal dentro del plazo de 20 días hábiles siguientes al en que se le notificó el acuerdo de admisión. La autoridad fiscal puede contestar en tres sentidos:

1. Aceptando los términos propuestos por el contribuyente.
 2. Rechazando los términos propuestos en el contribuyente.
 3. Aceptando parcialmente los términos propuestos por el contribuyente.
- Pueden realizarse mesas de trabajo en las que participen la PRODECON, la autoridad fiscal y el contribuyente, con la finalidad de buscar que estos dos últimos lleguen a un consenso total o parcial.
 - El contribuyente puede entregar remesas de información y documentación novedosa con la intención de llegar a un consenso con la autoridad fiscal.
 - Si se llega a un consenso total o parcial, se elabora un proyecto de acuerdo conclusivo, del cual se les corre traslado a las partes para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, realicen las manifestaciones que a su derecho convengan. Si no se llega a un consenso total o parcial entre las partes, se emite un acuerdo de cierre.
 - Se fija fecha y hora para la suscripción del proyecto de acuerdo conclusivo por parte de la PRODECON, de la autoridad fiscal y del contribuyente.

La importancia de los acuerdos conclusivos radica en que con su sola presentación se suspenden los plazos previstos en los artículos 46-A, primer párrafo, 50, primer párrafo, 53-B y 67, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación y 155 de la Ley Aduanera y, con ello, la autoridad fiscal cuenta con más tiempo para analizar no solo la información y documentación proporcionada por el contribuyente durante el procedimiento fiscalizador, sino también la que de manera novedosa se le proporcione junto con la solicitud de acuerdo conclusivo, pero con una gran diferencia, en la solicitud de acuerdo conclusivo se puede señalar qué se desprende de cada prueba, cómo la misma se relaciona con otras y cómo, en su conjunto, sí logra desvirtuar los hechos u omisiones que se hubieren consignado por la autoridad fiscal dentro del procedimiento fiscalizador.

Sin embargo, para que un acuerdo sea eficiente y eficaz, es necesario que sepamos qué asuntos o qué partidas merecen llevarse al procedimiento de acuerdo conclusivo, cómo conducirnos hacia la PRODECON y cómo conducirnos hacia la autoridad fiscal.

Pretender que la autoridad fiscal tenga desvirtuadas partidas respecto de las cuales sabemos que no le asiste la razón al contribuyente, como lo pudiera ser, por ejemplo, la falta de materialidad en la prestación de un servicio, pudiera minar la confianza que la autoridad fiscal pudiera tener en nosotros y en el contribuyente, lo que pudiera derivar en que, ante la desconfianza de la autoridad fiscal, esta no acepte tener por desvirtuados otros hechos u omisiones respecto de los cuales sí le asiste la razón al contribuyente.

En nuestra consideración, cuando no le asiste la razón al contribuyente respecto de uno o más hechos u omisiones consignados dentro del procedimiento fiscalizador, deberíamos adoptar una de las dos opciones siguientes: dejarlos fuera de la solicitud de acuerdo conclusivo (y, llegado el momento, acudir a los tribunales federales ante los que haríamos valer las violaciones de forma, de procedimiento y de fondo a que haya lugar) o, en su defecto, regularizarlos dentro del procedimiento de acuerdo conclusivo, pero no es recomendable pretender que la autoridad fiscal los tenga por desvirtuados por los motivos señalados en el párrafo anterior.

Conducirnos de manera irrespetuosa hacia la autoridad fiscal dentro del procedimiento de acuerdo conclusivo puede derivar en el fracaso del mismo, por lo que sugerimos evitar palabras o frases que pudieran molestar

u ofender a la autoridad fiscal o hacernos ver arrogantes.

También recomendamos tener una actitud positiva y de cooperación, teniendo en cuenta que no estamos dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino en un procedimiento de intermediación que se rige bajo el principio de buena fe de las partes, por lo que es común que la autoridad fiscal quiera indagar un poco más y solicite información y documentación que no había puesto en tela de duda dentro de la auditoría, así como también es común que tenga por desvirtuados los hechos u omisiones con base en información y documentación diferente a la que originalmente estaba solicitando.

Si logramos discernir qué asuntos o qué partidas sometemos a un procedimiento de acuerdo conclusivo y, si sabemos argumentar y conducirnos dentro de él, hay altas probabilidades de que logremos solucionar total o parcialmente la controversia que exista con la autoridad fiscal.

En nuestra experiencia, podemos afirmar que hoy en día las autoridades fiscales siguen estando en la mejor disposición de analizar argumentos y pruebas dentro del procedimiento de acuerdo conclusivo y, cuando logran advertir que le asiste la razón al contribuyente, no tienen ningún inconveniente en tener por desvirtuados los hechos u omisiones consignados durante la fiscalización, ni siquiera en los casos de que los mismos representen decenas, centenas o miles de millones de pesos.

Por lo anterior, hoy más que nunca resulta indispensable estudiar y conocer la figura de los acuerdos conclusivos, dado que puede evitar la determinación de cuantiosos créditos fiscales y, con ello, la presentación de costosos medios de defensa, mismos que, como precisamos al inicio del presente artículo, existe cierta incertidumbre en cuándo y cómo se resolverán.

- **Mecanismos previstos en la Ley General de Medios Alternativos de Solución de Controversias.**

Los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en dicha Ley son la negociación, la negociación colaborativa, la mediación y la conciliación (el arbitraje no aplica a la materia fiscal).

En lo que refiere a dichos mecanismos, cabe precisar que los mismos no proceden en contra de resoluciones determinantes de créditos fiscales que tengan como antecedentes procedimientos de auditoría respecto de los cuales se pudo promover un acuerdo conclusivo; sin embargo, sí pueden interponerse en contra de otro tipo de resoluciones, como lo pudieran ser, por ejemplo, resoluciones recaídas a solicitudes de devolución o a compensaciones efectuadas por el contribuyente, por lo que resulta indispensable que conozcamos estas nuevas formas de resolver conflictos en materia fiscal.

Conclusión

Hoy en día, la interposición de medios de defensa en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales federales conlleva mayor incertidumbre y costos para los contribuyentes, por lo que aconsejamos evitar en la medida de lo posible la presentación de medios de defensa, lo cual podemos lograr a través de los diversos mecanismos alternativos de solución de controversias.

ASPECTOS RELEVANTES DE LAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S.)

Autor:

LCP José Luis Coronado Pérez

En el presente artículo, traeremos a consideración algunos de los principales tópicos de las Sociedades por Acciones Simplificada, el fundamento legal de su existencia, alcances, beneficios, características, limitaciones, requisitos para su constitución, así como algunos aspectos fiscales relevantes, ello con el fin de recordar su existencia y tenerla presente como una posible herramienta corporativa y fiscal.



Palabras Clave

Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), Sociedad Unipersonal, Sociedad Mercantil.

Introducción

Hace más de diez años (14 de marzo de 2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles”, que entró en vigor el 15 de septiembre de 2016, mediante el cual se incorporó un nuevo régimen societario denominado **Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.)**.

Esta figura jurídica fue diseñada con el objetivo de facilitar la constitución de empresas en México, permitiendo crear personas morales **de manera ágil, con orden administrativo, en línea y de forma gratuita**, sin la obligatoriedad de la intervención de un fedatario público para su formalización, pues la constitución se realiza a través del **Sistema Electrónico de Constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas**, administrado por la Secretaría de Economía.

Con esta reforma, México se sumó a países como Argentina, Colombia y Francia, entre otros, donde ya existían esquemas societarios simplificados orientados a fomentar el emprendimiento y la formalización de pequeñas empresas.

Desarrollo

A partir de su entrada en vigor, se reconoció en el artículo 1° fracción VII de la **Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM)**, un nuevo tipo de sociedad mercantil dentro del marco jurídico mexicano, que fue denominada **Sociedad por Acciones Simplificada**.

De acuerdo con la Secretaría de Economía, los principales objetivos de esta figura son:

- Reducir la informalidad empresarial.
- Simplificar el proceso de constitución de micro y pequeñas empresas.
- Permitir la constitución de sociedades con **uno o más accionistas**, siempre personas físicas.
- Establecer un proceso administrativo con todos los efectos legales.
- Fomentar el crecimiento empresarial para que en el futuro puedan evolucionar hacia estructuras corporativas más complejas.

Las características generales, requisitos para su constitución, limitaciones y alcances tienen su fundamento en el Capítulo XIV, de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), siendo relevante lo establecido en el artículo 260, que establece:

Artículo 260.- *La sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones. En ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil a que se refieren las fracciones I a VII, del artículo 1o. de esta Ley, si su participación en dichas sociedades mercantiles les permite tener el control de la sociedad o de su administración, en términos del artículo 2, fracción III de la Ley del Mercado de Valores.*

Los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrán rebasar los \$7,678,849.94. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en esta Ley, en los términos en que se establezca en las reglas señaladas en el artículo 263 de la misma. El monto establecido en este párrafo se actualizará anualmente el primero de enero de cada año, considerando el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, misma que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Economía publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

En caso de que los accionistas no lleven a cabo la transformación de la sociedad a que se refiere el párrafo anterior, responderán frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.

Del artículo transcrito podemos destacar las siguientes características:

- Se constituyen con **una o más personas físicas**.
- Existe un **límite de ingresos anuales actualizado cada año**.
- Las personas físicas no podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedades mercantiles (si su participación en dichas sociedades mercantiles les permite tener el control de la sociedad o de su administración).

- En caso de rebasar la cantidad mencionada ya actualizada, deberá hacerse ante notario el cambio a cualquier otra sociedad mercantil comprendida en el artículo primero de la LGSM.

Entre los principales beneficios que tienen este tipo de sociedades, podemos encontrar los siguientes:

- Responsabilidad limitada, protegiendo el patrimonio personal de los accionistas.
- La intervención de un fedatario público es opcional.
- Es unipersonal, puede constituirse únicamente con un accionista, el cual debe ser persona física.
- No requiere capital mínimo.
- Se tienen estatutos proforma.
- Reducción de tiempo (en línea y sin restricciones de horario) y costos (gratuito).
- No tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación.
- Deducción de compras en lugar del costo de lo vendido.
- Acumulación de ingresos por flujo de efectivo.

A pesar de la simplicidad en su constitución, es importante tener en consideración que el artículo 260 transcrito establece como límite máximo los ingresos que pueden tener estos tipo de sociedades la cantidad de \$7,678,849.94 pesos, y en caso de rebasar ese importe, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Dar aviso de transformación ante el Sistema Electrónico de la Secretaría de Economía. (RPC Art. 18 Código de Comercio)
2. La transformación de la S.A.S. requiere una asamblea de accionistas, la misma que podrá aprovecharse para realizar cambios en el objeto social, denominación, socios, etc.
3. En caso de ser accionista único, se deberá presentar el segundo accionista para comparecer y cumplir con el requisito mínimo de dos accionistas establecido para cualquier otro tipo de sociedades mercantiles en términos de la LGSM.
4. El Acta de asamblea deberá ser protocolizada ante notario público e inscrita en el Registro Público de Comercio, para que dicha acta tenga validez.

De lo anterior podremos advertir que algunos de los principales beneficios para tomar la determinación de constituir una S.A.S. son la rapidez y gratuidad en su constitución, sin embargo, es importante que los contribuyentes conozcan que este tipo de sociedades tiene los mismos derechos y obligaciones corporativos y fiscales que cualquier otra sociedad mercantil contemplada en la LGSM, como son:

1. Convocatoria de Asambleas de Accionistas: Dichas convocatorias deberán ser publicadas en el portal de la SE. (Artículo 268 LGSM)
2. El Informe anual sobre la situación financiera, que deberá incluir lo siguiente:
 - Datos de identificación
 - Datos generales
 - Estado de resultados
 - Estado de situación financiera (balance general) (Artículo 272 LGSM)

* En caso de no presentarlo en dos ejercicios consecutivos, es causal de disolución.
3. Aviso sobre las inscripciones que se realicen en el libro de registro de acciones. (Artículo 21 Código de Comercio)
4. Los contratos celebrados entre el accionista único y la sociedad deberán inscribirse por la sociedad

1. en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.
La inscripción de los contratos en el referido sistema electrónico, cumple con el requerimiento de “Fecha Cierta”, acreditando que los documentos presentados ante el SAT no fueron realizados con posterioridad al hecho que se pretende acreditar. De esta manera, se evita soportar legalmente hechos fraudulentos o dolosos, protegiendo así la integridad de la sociedad y sus operaciones.
2. El primer año, cuando se haya suscrito y pagado la totalidad del capital social, se deberá presentar un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. (Artículo 265 LGSM)
3. Transformación de la S.A.S. a otro tipo de sociedad mercantil, mediante acuerdo de asamblea y protocolización ante fedatario público por rebasar el monto de ingreso anual total (monto actualizado cada año, Artículo 260 LGSM).

Aspecto fiscal de las S.A.S.

Por otra parte, analizando desde el punto de vista fiscal, es importante señalar que la Sociedad por Acciones Simplificada **no constituye un régimen fiscal por sí misma, sino un tipo de sociedad mercantil.**

Con la reforma fiscal que entró en vigor el 1 de enero de 2022, se introdujo en la Ley del Impuesto Sobre la Renta el Régimen Simplificado de Confianza para Personas Morales (RESICO PM), regulado en el Capítulo XII del Título VII de la LISR, dejando derogados los artículos 196 al 201 de la misma ley, los cuales hablaban de la opción de acumulación de los ingresos por personas morales, artículos donde se regulaba, también para efectos fiscales, cómo tributan las S.A.S. y otras personas morales que así lo decidieran siempre y cuando cumplieran con ciertos requisitos.

Esto no quiere decir que desaparezcan las S.A.S., sino que se reformó la LISR para tributar en título II “De las personas morales” o bien título VII “De los estímulos Fiscales”, agregándose, como bien comentábamos, el Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales capítulo XII que a la letra nos dice:

“Artículo 206. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos, o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.

Como podemos apreciar, el artículo inicia con la palabra “**deberán**” lo que nos indica que es una obligación y no una opción. Como se mencionaba anteriormente en los artículos ya derogados, se mantiene que sean **únicamente constituidas por personas físicas y algo importante a distinguir es el monto de 35 millones de pesos, el cual es independiente de los \$7,678,849.94 que señala el artículo 260 de la LGSM.**

En este sentido, las **Sociedades por Acciones Simplificadas pueden tributar dentro del RESICO**, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

No obstante, es importante aclarar que este régimen **no es exclusivo para las S.A.S.**, ya que también pueden tributar bajo este esquema otras personas morales constituidas por personas físicas, siempre y cuando sus ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no excedan de 35 millones de pesos.

Entre los casos en los que **no se puede tributar en RESICO**, se encuentran:

- I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.
- II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- III. Quienes tributen conforme a los Capítulos IV, VI, VII y VIII del Título II y las del Título III de esta Ley.
- IV. Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de esta Ley.
- V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este capítulo.

No perdamos de vista que la Sociedad por Acciones Simplificada es un régimen societario más, y cada año la Secretaría de Economía da a conocer el factor de actualización de los ingresos permitidos de acuerdo con el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

Conclusión

Aunque resulta sencillo constituir una Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), es importante que el contribuyente tome en consideración todos los requisitos y obligaciones que se asumen con la constitución de este tipo de sociedades, además que deben tener el cuidado de no exceder el importe de operaciones anuales para no dar lugar a que la autoridad los expulse del régimen, con las consecuencias fiscales que de ello deriva, siendo importante no solo tomar la decisión por la simplicidad y por el ahorro de costos. Por ello, antes de optar por esta figura jurídica, es fundamental analizar cuidadosamente la situación fiscal, financiera y operativa del negocio, con el objetivo de tomar decisiones informadas que permitan iniciar un proyecto empresarial de forma sólida y segura.



MATRIZ DE SEGURIDAD O DATA STAGE. HERRAMIENTA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO FISCAL.

Autor:
CPC Manuel Alejandro Hernández Jaime

Resumen

El presente artículo analiza la Matriz de Seguridad, técnicamente conocida como Data Stage, como la herramienta fundamental de fiscalización y control para los contribuyentes con operaciones de comercio exterior en México. Ante la transición operativa de la Administración General de Aduanas hacia la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM), resulta imperativo que el profesional del derecho y el área contable comprendan la estructura de este reporte mensual. A través de un desglose de los archivos que lo integran, se examina su relevancia para garantizar el cumplimiento de obligaciones en materia de ISR e IVA, la correcta trazabilidad de los pedimentos y la mitigación de riesgos ante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Palabras clave

- Data stage.
- Matriz de seguridad.
- ANAM.
- Comercio exterior.
- Cumplimiento fiscal.
- Pedimentos.
- Fiscalización aduanera.

Introducción

Derivado de la necesidad de realizar implementaciones tecnológicas en las diferentes instituciones gubernamentales para la simplificación, facilitación y trazabilidad de los trámites y operaciones en materia

de comercio exterior, la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM), tiene como objetivo poner a la disposición de los contribuyentes que realicen operaciones de importación y exportación en territorio nacional, un resumen a detalle de todas las operaciones realizadas, creando para ello la denominada “Matriz de Seguridad”, también conocida como “Data Stage” y anteriormente, llamada “Glosa”.

En la actualidad, es indispensable poder contar con información confiable y real proveniente de bases de datos que obran en poder de las autoridades federales, estatales y municipales, y aquellas competentes en materia fiscal para un correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, generando una certeza en la determinación de los impuestos obligados a declarar y enterar.

Recientemente, hemos visto que, en materia de comercio exterior, las autoridades están modernizando sus instrumentos tecnológicos para brindar información a los contribuyentes, como lo ha sido la Ventanilla Única de Trámites (VUCEM), así como facilitar el cumplimiento de la transmisión de las Manifestaciones de Valores. Por lo que la Data Stage o Matriz de Seguridad no fue la excepción de esta actualización tecnológica.

La Data Stage tiene más de dos décadas operando a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP); a partir del 2022, como resultado de una reestructuración por parte del Gobierno Federal, es administrada por la Agencia Nacional de Aduanas de México, la cual fue creada el 14 de julio de 2021 mediante un Decreto, como un órgano administrativo desconcentrado de la SHCP, entrando en operación el 1º de enero de 2022, sustituyendo a la Administración General de Aduanas para dotar de mayor seguridad, autonomía técnica, operativa y de gestión a las aduanas.

Desarrollo

El motivo por el cual se le ha nombrado “Matriz de Seguridad” a esta herramienta, es debido a que, una vez que el contribuyente ha concluido el proceso de inscripción en el Padrón de Importadores (o de Exportadores), la Agencia Nacional de Aduanas de México proporciona una constancia, la cual es requerida para realizar futuras solicitudes de las operaciones de comercio exterior. Dicha constancia incluye una matriz de códigos alfanuméricos única (Figura 1), la cual es indispensable para autenticar y autorizar las solicitudes de descarga de información de las operaciones de comercio exterior.

Figura 1. Ejemplo representativo de coordenadas de la Matriz de Seguridad para la consulta de Data Stage.

	A	B	C	D	E
1	D10	DS6	W91	JUN	DF1
2	A25	H58	N25	S87	S63
3	DV1	547	T98	1EQ	1WA
4	C44	0A4	87Q	SAZ	S55
5	CV4	B78	4AQ	65S	D97

En la práctica, esa Matriz de Seguridad (que parece una tarjeta de coordenadas) sirve para que el contribuyente pueda generar su solicitud de archivos en el portal de la autoridad y que ésta pueda confirmar que quien pide la información es, efectivamente, la persona registrada en el Padrón o su representante legal.

Como parte fundamental de la revisión del cumplimiento fiscal de todos aquellos contribuyentes que realicen operaciones de manera recurrente, tanto de importaciones como de exportaciones de mercancías en territorio

nacional, es de suma importancia poder contar con esta herramienta que es proporcionada de manera mensual dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al mes en revisión, a través del correo electrónico proporcionado y enviado por parte del Sistema de Información de la ANAM a través de la Dirección General de Modernización, Equipamiento e Infraestructura Aduanera.

Dicho reporte consiste en la entrega de un archivo .ZIP, que dentro de él contiene un total de 26 archivos con formato .TXT, cada uno de ellos con diferente información, que incluyen el detalle de todos los pedimentos a nombre del contribuyente que se generaron durante el transcurso del mes a través de las 50 aduanas operativas en los Estados Unidos Mexicanos, tanto en las ubicadas en las fronteras, puertos, aeropuertos y puntos estratégicos.

Con el contenido de los 26 archivos anteriormente referidos se pueden realizar diversas verificaciones que le permitirán al contribuyente obtener y comparar la información que tiene la autoridad con la información que tiene el contribuyente, para proceder conforme corresponda y cumplir correctamente con sus obligaciones fiscales. Por ejemplo, se pueden verificar los siguientes aspectos:

1. Número total de pedimentos en el periodo, así como su respectivo número de identificación.

Dicho dato ayuda a identificar si en los registros contables se cuenta con el 100% de las operaciones, evitando posibles prácticas indebidas o fraudes por terceros que pudieran utilizar indebidamente el padrón de importadores del contribuyente.

2. Validación de los encargos conferidos a los agentes aduanales.

Permite identificar qué agentes aduanales tienen la autorización por parte del contribuyente para realizar operaciones de comercio exterior a través de sus números de patentes, confirmando los periodos de vigencia, tanto la fecha de inicio como de fin, o en su caso, si es por periodo indefinido.

3. Claves de pedimentos o regímenes aduaneros.

Las claves de pedimentos permiten a las autoridades aduaneras realizar un seguimiento preciso de las mercancías para garantizar su correcto control y con ello la determinación de las contribuciones aduaneras y cuotas compensatorias; las claves del pedimento permiten conocer, por ejemplo, si la mercancía se importa en definitiva, de forma temporal, si ingresa a depósitos fiscales o recinto fiscalizado estratégico.

4. Especificaciones de las facturas emitidas por residentes en el extranjero.

Derivado de que las facturas emitidas por residentes en el extranjero no contienen los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y, por ende, no se encuentran disponibles dentro del portal del Servicio de Administración Tributaria para su descarga, es difícil poder identificar estas facturas, no obstante, a través de este reporte de Data Stage, podemos identificar la siguiente información:

- Número de factura.
- Fecha de la operación.

- Moneda de facturación.
- Valor en dólares.
- País de facturación.
- Número de identificación fiscal, nombre y domicilio del emisor de la factura.

Con la citada información también es posible identificar, de manera oportuna, si el contribuyente está realizando operaciones con entidades en jurisdicciones a los cuales la Ley del Impuesto Sobre la Renta clasifica como Regímenes Fiscales Preferentes, y con ello presentar las declaraciones informativas y determinar el tratamiento fiscal de dichas operaciones.

5. Identificación de los montos de las contribuciones aduaneras.

La información del Data Stage permite realizar la conciliación de las diferentes contribuciones aduaneras versus los registros contables de manera mensual por los siguientes conceptos:

- Derecho de Trámite Aduanero (DTA).
- Prevalidaciones (PRV).
- IVA de prevalidación conforme al artículo 16-A de la Ley Aduanera.
- Impuesto al Valor Agregado de las importaciones.
- Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios de las importaciones.
- Impuesto General de Importación/Exportación (IGI/IGE).

6. Identificación de las formas de pago de los pedimentos.

Las formas de pago de las contribuciones se identifican mediante claves numéricas de uno o dos dígitos, detalladas en el Apéndice 13 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior. Estas claves determinan cómo se cubren las contribuciones, siendo las más comunes las siguientes:

- | | | |
|-------------------------------------|----|---------------------|
| • 0 Efectivo. | 12 | Compensación. |
| • 2 Fianza. | 13 | Pago ya efectuado. |
| • 4 Depósito en cuenta aduanera. | 14 | Condonación. |
| • 5 Temporal no sujeta a impuestos. | 16 | Acreditamientos. |
| • 9 Exento de pago. | 18 | Estímulos fiscales. |

Este dato es muy importante para conocer la forma de pago de las contribuciones y con ello, su correcto registro contable.

7. Rectificaciones de pedimentos.

Finalmente, la Data Stage permite identificar cualquier dato contenido en los pedimentos para determinar si se deben efectuar pedimentos rectificatorios para corregir conceptos, claves y formas de importación.

Conclusión

Considerando los actuales modelos de fiscalización digital, y ante la necesidad de prevención oportuna, así como tener congruencia en las operaciones reportadas en materia de comercio exterior y las registradas en contabilidad, el Data Stage se convierte en un elemento clave del del compliance preventivo en comercio exterior. La implementación de un proceso mensual de auditoría del Data Stage permite no solo mitigar riesgos de subvaluación o uso indebido del padrón, sino también garantizar la integridad de las deducciones para efectos del ISR y el acreditamiento del IVA correspondiente a las importaciones que realice el contribuyente, así como la identificación de riesgos a través de la revisión de un expediente digital para actuar en consecuencia y evitar sanciones por parte de las autoridades fiscales.

Referencias

- *Ley Aduanera.* <https://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes.php#gsc.tab=0>
- *Agencia Nacional de Aduanas de México.* <https://www.anam.gob.mx/>
- *Reglas Generales de Comercio Exterior 2026.* https://www.sat.gob.mx/minisitio/NormatividadRMFyRGCE/normatividad_rmf_rgce2026.html
- *Anexos de las Reglas Generales de Comercio Exterior.* https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5777199&fecha=27/12/2025#gsc.tab=0

¿REALMENTE ALGUIEN QUE NO ES ÉTICO, ES UN BUEN PROFESIONAL?

Autor:
CPC y MF Carlos G. Hernández Hernández

Resumen

Con este trabajo se pretende concientizar al profesionista y al empresario que llevan a cabo día a día sus labores productivas en las diferentes áreas que desarrollan, a que logren poner como pieza fundamental de la consecución de sus objetivos a la ética.

Palabras Clave

Ética, comportamiento profesional, engaño y conciencia.

Introducción

Por siglos, la conducta humana ha sido regida por normas, reglas, políticas, etc. En la antigüedad fue desarrollada como “una disciplina filosófica que se ocupaba de determinar moralmente lo bueno o malo, y de lo que es moralmente correcto o incorrecto. La historia de la ética abarca el desarrollo de teorías éticas

sustantivas a partir de las cuales se pueden derivar juicios morales específicos, así como una comprensión más general de la naturaleza de las teorías éticas y de los juicios morales en sí mismos.” (britannica.com/topic/history-of-ethics).

Cada día en el ámbito comercial y profesional, se han emitido normas que regulen la conducta ética de empresarios y profesionistas a nivel mundial.

Los organismos internacionales y casas de bolsa, entre otros, han tenido que regular las conductas éticas que lleven a cabo dos o más personas, ya sea en el ámbito meramente común o en el de los negocios. La Bolsa Mexicana de Valores S.A.B. de C.V., desde 1997, emitió el “Código de Ética Profesional de la Comunidad Bursátil Mexicana”.

A nivel profesional, el IESBA (Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores), emitió formalmente en el año 2006 el Código Internacional de Ética.

¿Por qué es crucial la ética en los negocios?

*La **ética empresarial** no solo es un conjunto de reglas o códigos, sino que es un principio fundamental para el desarrollo sostenible de las empresas. Como señala Daniel Prieto, docente de un MBA online, «las directrices de comportamiento ético deben ser promovidas activamente dentro de las organizaciones para fortalecer las relaciones entre empleados, empresas y la sociedad». Este enfoque es especialmente importante en tiempos de incertidumbre, donde la ética puede ser un diferenciador clave para los líderes empresariales. (escueladenegociosydireccion.com/blog/rrhh/la-importancia-de-la-etica-en-los-negocios/)*

El hombre ha desarrollado muchas habilidades a lo largo de su estancia en este planeta, las cuales han dado origen a que se lleven a cabo operaciones mercantiles, civiles, de servicios, etc. Lamentablemente, la conducta que se ha manifestado en estos escenarios ha puesto en entredicho la buena fe tan solo con el simple hecho de dar la palabra como un acto de buena voluntad en estas relaciones; las reglas en todos los ámbitos se han modificado y han endurecido su postura derivado de las malas prácticas que se han llevado a cabo, al buscar solo el beneficio particular, poniendo por delante el engaño, la falsedad y la ventaja ante quien o quienes depositaron la confianza en la otra persona.

Por naturaleza somos seres cambiantes, en constante movimiento, eso nos ha permitido progresar. Sin embargo, en los últimos años pareciera que todo gira alrededor de solo acumular riqueza al costo que sea, olvidándonos de la ética siendo esta un factor determinante en nuestras vidas.

La sociedad busca que el individuo sea íntegro, honrado, veraz, leal, en fin, que tenga valores y que pueda demostrarlos cabalmente en su desarrollo como profesionista y a la vez como ciudadano ejemplar.

Desarrollo

Una de las actividades más importantes que se han desarrollado en los últimos años ha sido las llevadas a cabo por los profesionistas, quienes con la especialidad que les puede caracterizar de su carrera y el desarrollo profesional de la misma, se avocan a ofrecer de diversas maneras sus servicios a las empresas o empresarios.

Ese ofrecimiento de los servicios debe ir acompañado invariablemente del verdadero conocimiento sobre el objetivo y alcance del trabajo que se está solicitando y, a la vez, el tercero que está contratando al profesionista espera de él que sea verdadero lo que se manifiesta regularmente en una carta propuesta o cotización de los trabajos referidos.

Ahora bien, el ofrecer un servicio y no estar capacitado para llevarlo a cabo constituye un acto de engaño, es decir, se convierte en un fraude, lo que pudiera llegar a ser un delito, ya que configura todas las agravantes; en otras palabras, esta conducta fue llevada a cabo con alevosía, ventaja y dolo.

¿Pero, por qué un profesionista se puede prestar al engaño?

Esta pregunta es una constante, lamentablemente, en las actividades llevadas a cabo por estos profesionales, y más aún en las últimas fechas.

Basta decir que, en el ámbito profesional de la contaduría pública, se tienen documentados casos mundialmente reconocidos de fraude perpetrados por la administración de la empresa, pero apoyados sustancialmente por contadores públicos; cito dos casos de esta lamentable situación:

- 1) *Enron: la empresa construyó su imbatible supremacía sobre el terreno del tráfico de influencias y el fraude contable. A través de la creación de más de 800 Empresas de Propósito Especial, consiguió más crédito y engañó a sus inversores. Los organismos reguladores no detectaron estas acciones ilícitas porque creían en la información oficial y pública que presentaba la empresa. Enron anunció en noviembre de 2011, que debía hacer correcciones a sus estados financieros de los años 1997 al 2000, declarando una reducción de ganancias de más \$613 millones de dólares, además de una reducción de capital de \$1.200 millones de dólares. **Kenneth Lay**, presidente, y **Jeffrey Skilling**, CEO, fueron llevados a juicio por más de 30 delitos, incluidos conspiración y fraude bancario.*
(studocu.com/co/document/corporación-universitaria-minuto-de-dios/auditoria/empresas/9196919)

- 2) *La compañía telefónica WorldCom se declaró en bancarrota en 2002. Los activos de la empresa, valorizados en unos 100,000 millones de dólares, convirtieron esta quiebra en la mayor de la historia, por encima de la de Enron, que sumaba unos 63.000 millones de dólares en activos. WorldCom reconoció haber disfrazado como inversiones alrededor de 3.800 millones de dólares en gastos operativos.*
(studocu.com/co/document/corporación-universitaria-minuto-de-dios/auditoria/empresas/9196919)

El común denominador en estas dos empresas fue que el mismo despacho de contadores públicos asesoró y apoyó directamente el encubrimiento y distorsión de la información financiera.

Esta situación, entre otras, dio la pauta para que a nivel mundial cambiaran radicalmente las formas de elaborar estados financieros, así como la de realizar auditorías a los mismos; aunado a lo anterior los organismos internacionales reguladores se abocaron a preparar un **Código de Ética** que tuviera una repercusión a nivel mundial.

En México, los contadores públicos afiliados al Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), cuentan con un Código de Ética igual o más estricto que el internacional.

Ahora bien, en términos generales, muchos profesionistas han basado su prestigio y posición económica, lamentablemente, en el engaño. Cualquiera que los conoce al menos superficialmente, se queda con una imagen de éxito total, pero, ¿qué pasa cuando vemos que hay tantas regulaciones, obviamente castigos en lo económico y que en algunas circunstancias pueden llegar hasta la cárcel, para aquellos profesionistas que cometen fraude y que a pesar de ello se siguen dando estas conductas en todos los niveles y en el mundo?

El punto central de esta situación es la conciencia plena del individuo, que lo encamina para actuar de una manera correcta, o engañar. El profesionista regularmente tiene un nivel muy alto de conocimientos de diversas materias, ha cursado la universidad y en algunos casos cuenta con posgrados.

Con todos estos conocimientos que va adquiriendo y que en principio son parte fundamental de su experiencia profesional, en ocasiones son utilizados de manera distorsionada, engañando al patrocinador de sus servicios, y hay casos en que se llega a perfeccionar de tal manera que, en muchas de las veces, ni siquiera su nombre aparece tanto en los contratos como tampoco en las facturas por los servicios prestados y mucho menos llegan a presentar una propuesta de servicios, ya que todo esto dejaría evidencia del trabajo desarrollado de manera fraudulenta, dolosa o engañosa, situación que, al no dejar evidencia de lo actuado, deja totalmente indefenso al cliente respecto a posibles sanciones por una práctica profesional indebida.

“El fin justifica los medios”, (frase erróneamente atribuida a Nicolás Maquiavelo, siendo esta de Napoleón Bonaparte), pareciera que esa es la frase de moda, la que pregonaba que el éxito, el dinero, la fama, en fin, todo lo superficial que el hombre ha hecho como parte de su vida diaria solo será alcanzable si lo único que se busca es engañar para obtener estos beneficios; y es verdad hasta cierto punto, porque el trabajo honrado y decente se ve en sociedad, como una alternativa tardía para alcanzar esas metas, sin embargo, es común que el engaño pueda dar en un período muy corto de tiempo estos satisfactores, luego entonces, el profesionista carente de principios éticos y morales, ese que no quiere ser honrado y trabajar adecuadamente utilizando sus conocimientos para generar una sinergia de negocio a largo plazo, ve realizados sus sueños y por ende, se percibe a sí mismo, como un hombre de negocios exitoso y auténtico.

Conclusión

Bajo el análisis de los pormenores expresados en las líneas anteriores, se puede determinar que el profesionista que engaña, que utiliza todas las herramientas técnicas a su alcance para cometer esos fraudes, buscando con un deseo enfermizo el éxito y la gloria en su alrededor, bien podría obtener todo esto, y demostrarle a su personal, a la familia o a cualquier tercero, que es exitoso, que es el mejor, pero todo esto es efímero; con el tiempo todas las trampas y malos manejos por más estructurados que sean en su operación, salen a flote, ya lo vimos en los dos ejemplos de fraudes cometidos en Estados Unidos por empresas que cotizaban en la bolsa de Nueva York, una vez que se detecta esta mala práctica por parte del profesionista, jamás podrá ser considerado por aquellos a los que engañó como un individuo íntegro, mucho menos por la sociedad que, así como puede aplaudirle sus éxitos también puede ser la que lo sepulte en el olvido.

Queda claro que es la conciencia y las bases morales que tenga la persona, las que pueden mover a que el profesionista busque lograr un estatus exitoso, utilizando sus conocimientos en pro de actuar correctamente, esto lo llevará, si no de manera pronta hacia la cima, si de manera paulatina, sobre todo obteniendo el reconocimiento y la satisfacción más importante que se puede tener en la vida que es el de saber que uno mismo no es una persona que engaña, que trabaja con integridad y honradez, ese es el perfil del profesionista que será reconocido invariablemente en la sociedad.

Cabe destacar que, lo más importante es ver hacia el interior de esa persona, saber que ha cumplido cabalmente con su encomienda en la vida y que bien puede ser el ejemplo a seguir de muchas generaciones.



Impuestos Estatales en Jalisco: Marco Legal y Práctica Empresarial

Fecha y horario

22 de junio del 2026
de 16:00 a 19:00 horas

3 DPC | FISCAL

Lugar

Instalaciones del CCPGJ
Plataforma Virtual Zoom

Expositoras:

L.C.P. Chantal Amairany Rosas García

L.C.P. Brian Rafael Ruvalcaba García



33 3629 7445 ext. 102 y 191

ccpg.org.mx

reservaciones@ccpg.org.mx

informes@ccpg.org.mx



Pro
Integridad
Empresas



ARTÍCULOS INFORMATIVOS



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

FISCALIZACIÓN DE AUTORIDADES A LOS PLANES DE RETIRO (SAT, IMSS, INFONAVIT)

Autor:
CPC Luz María García Joya



Resumen

El 16 de Febrero el IMSS y la CONSAR firmaron un convenio para fortalecer la fiscalización de los planes de Retiro, derivado de que las autoridades han detectado que patrones utilizan este esquema con la finalidad de otorgar beneficios económicos a los trabajadores en activo, pagando de manera mensual, quincenal o incluso semanal con diversos conceptos como son: *“Plan privado de Pensión, pensión de subsistencia, pensión de supervivencia entre otros”*, sin que se cumplan las condiciones de retiro de los trabajadores o los elementos acorde a una pensión como lo son: edad mínima de jubilación o años de antigüedad laborada.

Palabras clave

Plan privado de pensión, previsión social, jubilación.

Desarrollo

¿Qué es un Plan Privado de Pensión?

“Es un esquema voluntario establecido por el patrón o derivado de una contratación colectiva que busca otorgar una jubilación a los trabajadores adscritos a la empresa que diseñó el Plan Privado de Pensiones”.

Existen diversos tipos de pensiones, entre ellos son:

1. **Beneficio definido:** se establece un monto específico en cuantía de pensión al momento de la jubilación.
2. **Contribución definida:** se establece el monto que se debe aportar periódicamente, y la pensión se asigna de conformidad con el monto acumulado y su rendimiento.
3. **Híbrido o Mixto:** combina elementos del beneficio definido y la contribución definida.

Un plan de pensiones deberá operar de la siguiente manera:

- a) El patrón realiza aportaciones periódicas como una prestación adicional del empleado.
- b) La aportación se realiza a un fondo de inversión administrado por un tercero y se invierte a largo plazo.
- c) Los beneficios solo se entregan al cumplir los requisitos de retiro o al terminar la relación laboral.

Ahora bien, es importante señalar que si el patrón decide implementar un plan voluntario de Pensión deberá cumplir las disposiciones de carácter general emitidas por la CONSAR que son¹:

1. El plan debe estar registrado electrónicamente en la CONSAR.
2. Sus beneficios deben otorgarse de manera general.
3. Las cantidades aportadas deben estar debidamente registradas en la contabilidad del patrón.
4. Que el patrón no entregue ningún beneficio en especie ni en dinero con cargo al plan mientras estén laborando con él. Únicamente se entregarán las pensiones cuando se cumpla con el requisito de jubilación o retiro anticipado, o se concluya la relación de trabajo.
5. El patrón no deberá tener una opinión negativa de las autoridades fiscalizadoras. (SAT, IMSS e Infonavit)

A algunos patrones, se les ha olvidado que la finalidad de los fondos privados de pensiones es complementar el ingreso del trabajador al concluir su vida laboral, ya sea por vejez, jubilación o invalidez.

Adicionalmente, estos planes tienen un beneficio fiscal tanto en la LISR como en el pago de cuotas de seguridad social.

De acuerdo con lo establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta el patrón puede deducir las aportaciones que realice a los fondos de pensiones o jubilaciones complementarias a los que se establecen en la Ley del Seguro Social, o puede llevar a cabo la deducción mediante el concepto de gasto de previsión social cumpliendo los requisitos normados en el art. 27 fracción X de la LISR en relación con art. 7 de esta misma ley, que el plan de pensión cubra una necesidad futura del trabajador, esto es que en su vejez o cesantía tenga un ingreso constante para subsistir sin la necesidad de seguir laborando.

Por su parte, en la LSS en el art. 27 fracción VIII “señala que se excluyen como parte del Salario Base de Cotización las cantidades que los patrones aporten para constituir fondos de algún plan de pensión establecido por el patrón o de una contratación colectiva y que dicho plan reúna los requisitos de la CONSAR.

Las autoridades fiscales han endurecido las reglas de estos planes de pensión, tras detectar en diversos procesos de fiscalización que algunos patrones los utilizan para pagar parte del salario del trabajador activo y reducir el pago de cuotas ante IMSS e Infonavit, así como reducir la retención de ISR al considerar estos ingresos exentos para el trabajador y excluirlos del SBC.

El SAT emitió un criterio no vinculativo que se incluye el anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026 que reproducimos a continuación:

Criterio No vinculativo

42/ISR/PI Cantidades otorgadas a trabajadores con cargo a planes de pensiones. No tienen el tratamiento de ingreso exento para el trabajador, ni las aportaciones a dichos planes son una deducción para el empleador, cuando constituyen cantidades que forman parte del salario afecto al pago del ISR.

Y el IMSS por su parte en 2023 expidió el criterio normativo siguiente:

Criterio Normativo IMSS número 01/2023/NV/SBC-LSS-27-VIII

Cantidades entregadas en efectivo o en especie a los trabajadores o depositadas en sus cuentas personales o de nómina por concepto de aportaciones a fondos o planes de pensiones, integran el salario base de cotización de conformidad con el artículo 27, primer párrafo, de la LSS.

En el criterio no vinculativo 42/ISR, el SAT señala que se considera una práctica fiscal indebida a quienes entreguen cantidades a trabajadores en activo, simulando que se trata de pagos por concepto de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, que se asocien a un esquema de remuneración a lo largo de su vida laboral, con la finalidad de no considerarlos como parte del salario del trabajador y darle el tratamiento de ingresos exentos del pago del ISR. Así como a quien asesore, aconseje en la implementación de estas prácticas.

Por su parte, el IMSS, en el criterio normativo 01/2023/LSS-27-VIII, señala que se realiza una práctica indebida en materia de seguridad social al excluir del SBC las aportaciones a los fondos cuando estos se entreguen en efectivo vía nómina a trabajadores activos y no cuando se separen del patrón o hayan laborado varios años con este, de conformidad con las reglas señaladas en el plan y los requisitos normados por la CONSAR.

Derivado de lo anterior, la finalidad que persigue tanto el SAT como el IMSS es no considerar estas cantidades como parte integrante del salario y otorgarles indebidamente el tratamiento de ingresos exentos del ISR, en la medida que no se cumplan los requisitos legales aplicables para su procedencia.

Asimismo, el SAT considera como práctica indebida asesorar, recomendar, diseñar o participar en la implementación de este tipo de esquemas, cuando su objetivo sea eludir el correcto pago de contribuciones o simular prestaciones de retiro inexistentes.

En concordancia con los criterios antes señalados, en noviembre de 2025, la CONSAR emitió modificaciones de carácter general aplicables a los planes de pensión, entre las que destacan:

- Los planes deben tener como finalidad exclusiva complementar el ingreso de las personas trabajadoras al momento de su retiro definitivo.
- Los recursos de dichos planes no podrán entregarse a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral, ni a personas que no hayan sido trabajadores del patrón que paga el complemento de pensión.
- Al momento del registro del plan, deberá incluirse el número de registro patronal correspondiente al patrón para el cual presta servicios el trabajador o, en su caso, el que otorga los beneficios al pensionado.
- No se otorgará el Registro del Plan si:
 1. alguna Autoridad Fiscalizadora indica que el patrón presenta observaciones, pendientes de solventar o se encuentra bajo investigación.
 2. El patrón cuenta con una opinión de cumplimiento negativa emitida por parte de las autoridades fiscalizadoras.
- Se reitera la obligación de comprobar, ante las Autoridades Fiscalizadoras, el correcto cumplimiento de las disposiciones aplicables y **mantener a disposición información detallada** sobre trabajadores en activo, inactivos con derechos adquiridos, y pensionados.
- Se incorpora al INFONAVIT y al SAT como **autoridades fiscalizadoras**.

Conclusión

Si los contribuyentes ya cuentan con un plan de retiro implementado, es recomendable revisar su operación y funcionamiento, para evitar contingencias fiscales por parte de las autoridades. Esto se debe a que el plan podría ser considerado una simulación si las aportaciones realizadas son devueltas al trabajador de manera mensual o quincenal ya sea vía nómina, transferencia bancaria o en efectivo; los recursos del plan no son invertidos; no existe evidencia y control de las cuentas individuales, no se cuenta con debido soporte de las aportaciones realizadas, por mencionar algunos casos.

Por otra parte, en caso de que se tenga contemplado implementar cualquier plan privado de retiro, es importante considerar que el SAT ha sido claro en señalar que este tipo de esquemas encuadran dentro del rubro de previsión social, cuya aplicación y reglas están debidamente normadas en la LISR. Asimismo, la CONSAR ya estableció normas específicas para el debido cumplimiento de estos planes, cuya finalidad es complementar el ingreso del trabajador al momento de su retiro.

Asimismo, el IMSS reconoce mediante la emisión del criterio normativo 01/2023 que la previsión social constituye una percepción adicional para los trabajadores. Si bien este concepto no está normado en una legislación laboral, sino solo en la LISR, dicha autoridad avala su aplicación, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el art. 7 de la LISR; esto es, que exista una erogación destinada a satisfacer una necesidad del trabajador. En el caso de los planes de retiro, ello implica otorgar un ingreso adicional a la pensión que pueda obtener al cumplir la edad de retiro prevista por el IMSS o el ISSTE. Asimismo, queda claro que otros conceptos que se encuadren como previsión social (becas, ayudas funerarias, seguros de vida, gastos médicos, etc.) y cumplan con sus lineamientos normativos podrán excluirse del salario base de cotización (SBC).

GLOSARIO

SAT	Servicio de Administración Tributaria.
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
ISR	Impuesto sobre la Renta
LSS	Ley del Seguro Social
SBC	Salario Base de Cotización
CONSAR	Comisión Nacional de Sistema de ahorro para el Retiro
RMF	Resolución Miscelánea Fiscal

Referencias

¹ MODIFICACIONES y adiciones a las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones (DOF 13-11-2025)

Original DOF 9/1/2026 /Criterios no Vinculativos de las Disposiciones Fiscales/RM2026

Planes privados de pensiones | Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro | Gobierno | gob.mx

<https://www.imss.gob.mx/patrones/criterios-normativos>

<https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/431929/15_lisr.pdf

¿YA ESTÁS LISTO PARA LAS NUEVAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER LABORAL PARA LOS TRABAJADORES EN PLATAFORMAS DIGITALES?

Autor:
Alberto Torres Ventura

Glosario

DOF: Diario Oficial de la Federación.

LFT: Ley Federal del Trabajo.

IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social.

LSS: Ley del Seguro Social

Antecedentes e introducción

El día 24 de diciembre de 2024, se publicó en la versión vespertina del Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo (LFT), en materia de plataformas digitales.

Cabe señalar que, este Decreto entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y se publicarán las reglas específicas.

Considerando que los trabajadores de plataformas digitales se encontraban en una laguna jurídica, tenían que adaptarse a sus empleadores, tenían que darse de alta como contribuyentes y tener limitados sus derechos. Es por ello por lo que, para poder resolver la falta de regulación de los trabajadores en plataformas digitales, se adicionaron los artículos en la LFT.



Artículos reformados en la LFT para la prueba piloto **Trabajadores en Plataformas Digitales:**

- Fracción VI al artículo 49
- Fracción IV al artículo 50
- Fracción IX al artículo 127
- Capítulo IX Bis, denominado “Trabajo en Plataformas Digitales”, que comprende 291-A a 291-U
- Artículo 997-B

Por su parte, el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de mayo del 2025, dictó el Acuerdo: ACDO.AS2.HCT.270525/132.P.DIR, en los siguientes términos, mismo que establece las siguientes reglas de carácter general, para poder aplicar la reforma a la LFT ya mencionada:

Desarrollo

SUJETOS DE APLICACIÓN

Son sujetos de la aplicación de las presentes reglas, los patrones de las personas trabajadoras de plataformas digitales y las personas trabajadoras de plataformas digitales.



DE LA AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE PLATAFORMAS DIGITALES ANTE EL IMSS

Los patrones de las personas trabajadoras de plataformas digitales podrán optar por cumplir las obligaciones en materia de seguridad social conforme al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social (LSS) al que se refiere la fracción I del artículo 12 de la misma, o bien en los términos de las presentes reglas, en cuyo caso tendrán las siguientes obligaciones en materia de seguridad social:

DEL CÁLCULO DE LAS CUOTAS

En el caso de la persona trabajadora de plataforma digital que genere ingresos netos mensuales equivalentes a, por lo menos, un salario mínimo general mensual de la Ciudad de México, el salario base de cotización corresponderá a la división del total del ingreso neto mensual percibido en el mes de que se trate, entre los días calendario del mismo mes.

Para la determinación de las cuotas obrero-patronales, se aplicarán las reglas establecidas en los artículos correspondientes al régimen financiero de cada ramo de aseguramiento que el régimen obligatorio de la LSS contempla.

En los primeros 5 días naturales de calendario del mes inmediato posterior al de aseguramiento, los patrones de las personas trabajadoras de plataformas digitales presentarán al IMSS la información de altas y bajas, modificaciones de salario y ocupación para cada trabajador en plataforma. Esto, utilizando los medios digitales que el IMSS ponga a su disposición para dicho fin.

Con base en la información presentada por el patrón de las personas trabajadoras de plataformas digitales dentro de los primeros 5 días calendario del mes inmediato posterior al de aseguramiento, el IMSS expedirá una propuesta de pago de cuotas obrero-patronales, a más tardar el día 10 del mismo mes. En caso de no recibir la información por parte del patrón de las personas trabajadoras de plataforma digital establecida en el numeral 6.3 de las reglas referidas, el IMSS elaborará la propuesta de pago, con base en la información de los registros administrativos a que se refiere el número 4.1 inciso b y en términos del artículo 39 A de la LSS.

El patrón de las personas trabajadoras de plataforma digital deberá cubrir las cuotas obrero-patronales a periodo vencido, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al de aseguramiento.

Regla Cuarta del decreto. Exclusión de la herramienta de trabajo

Para calcular el ingreso neto mensual de las personas trabajadoras en plataformas digitales, se tomará el ingreso bruto mensual al que se aplicará la exclusión de un porcentaje diferenciado derivado del uso intensivo y continuo de la plataforma digital como herramienta de trabajo tecnológica proporcionada por el patrón bajo los parámetros establecidos en la siguiente disposición.

Regla Quinta del decreto. Cálculo del ingreso neto.

Con el fin de establecer un mecanismo de compensación proporcional a las condiciones reales en que se desarrolla el trabajo en plataformas digitales, el ingreso bruto mensual será sujeto de la exclusión de un porcentaje diferenciado en términos de la disposición cuarta de las reglas en estudio, por el uso de la plataforma digital como herramienta de trabajo tecnológica.

Dicho mecanismo considerará la diversidad de situaciones operativas de las personas trabajadoras, en particular la intensidad del trabajo, el tipo de gastos en que incurren y el nivel de ingresos generados.

El parámetro de referencia será el tipo de herramienta de trabajo físico proporcionada por la persona trabajadora, conforme a las siguientes categorías. ¿Cuáles son “las siguientes categorías?”

En ningún caso, el reconocimiento del tipo de herramienta de trabajo proporcionada por la persona trabajadora de plataformas digitales implicará el reconocimiento de erogaciones atribuibles a dicha persona que puedan ser utilizadas en su contra ni generar beneficios en favor del patrón.

El resultado de la aplicación de los factores traerá como consecuencia el elemento de referencia para obtener el ingreso neto mensual.

Categoría	Herramienta de trabajo	Factor máximo de exclusión por uso de plataforma digital
A	Vehículos motorizados de cuatro o más ruedas de combustión interna, eléctricos o análogos.	36%
B	Vehículos motorizados de dos ruedas de combustión interna, eléctricos o análogos.	30%
C	Transportes no motorizados o sin medio de transporte.	12%

La regla quinta del decreto se aplicará como lo marcan las disposiciones transitorias en estas mismas reglas.

Los factores de exclusión señalados en la Disposición Quinta serán aplicables durante los primeros tres meses a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, conforme a lo siguiente: ¿Disposición transitoria o regla quinta?

- Categoría A: 60%
- Categoría B: 50%
- Categoría C: 15%

Conclusiones

Como puntos finos para esta reforma debemos considerar:

- Contar con una asesoría adecuada de un especialista.
- Tener actualizado un sistema electrónico robusto para el cumplimiento de todas las disposiciones legales y reglas de las autoridades, tales como: LFT, IMSS, INFONAVIT, FONACOT y SAT por nombrar algunas.
 - Contratos específicos para esta relación laboral.
 - Controles de los trabajadores, para contabilizar sus horas efectivamente, trabajadas, ya que debe ser registrada cada tarea, servicio, obra o trabajo.
 - Tratándose del punto del sistema, este debe ser diseñado con parámetros específicos y verificables, para que por ningún motivo sea beneficioso para el patrón. Por ejemplo, modificarlo sin avisar al trabajador y así generar un beneficio para el patrón.
 - Cumplir no solo con esta ley, y todo lo que conlleva ser patrón con el IMSS con las demás disposiciones que conlleva la reforma INFONAVIT, FONACOT y SAT por nombrar algunas.
 - Buen control de las actividades del trabajador, para en un momento determinado terminar la relación laboral, determinar las cantidades a pagar y tener elementos suficientes si el trabajador demanda en El Centro de Conciliación Laboral.
- Si son trabajadores de plataformas digitales, conocer cuáles son los derechos y obligaciones.
- El cálculo del salario base de cotización (SBC) del trabajador se calcula con los días de calendario del mes, no con los días laborados, esto podría calcular un SBC más alto para poder estar asegurado. Como una desventaja para el trabajador y más trabajo administrativo para el patrón, para estar manejando las altas y bajas de cada trabajador.

En caso de no cumplir con estas disposiciones

Es importante tomar en cuenta que, si se configura la relación laboral, realizar los ajustes correspondientes, ya que, en este supuesto, las multas que nos marca el artículo 997-B LFT son muy altas, entre las cuales se encuentran:

- I. De 2000 a 25000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no se registre el modelo de contrato en términos del artículo 291-G de la LFT; de 234,620 pesos a 2,932,750 pesos.
- II. De 1000 a 25000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no emitan o informen de cambios en el documento de política de gestión algorítmica al que se refiere el artículo 291-J de la LFT; de 117,310 pesos a 2,932,750 pesos.
- III. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando violen las disposiciones contenidas en el artículo 291-K de la LFT, de 29,327.50 pesos a 586,550 pesos.
- IV. De 500 a 25000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no establezcan los mecanismos contemplados en el artículo 291-P de la LFT. de 58,655 pesos a 2,932,750 pesos.

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ABRIL 2026

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032064

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.5o.A. J/2 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN JUBILATORIA PORQUE SU CÁLCULO SE DEFINIÓ EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD ANTERIOR AL EXISTIR COSA JUZGADA (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).

Hechos: Diversas autoridades interpusieron recursos de revisión fiscal contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declararon la nulidad de las resoluciones impugnadas en asuntos relacionados con el incremento de pensiones jubilatorias, al estimar su indebida fundamentación y motivación.

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaran la nulidad de la resolución recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria, por constituir cosa juzgada, si en sentencia dictada en un diverso juicio administrativo del índice de la misma Sala Regional se reconoció el derecho a que la pensión otorgada fuera incrementada conforme al salario mínimo.

Justificación: Conforme a las tesis jurisprudenciales 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión fiscal es improcedente en todos los casos en que se recurra una sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal. Dicha interpretación responde al carácter restrictivo del recurso citado, pues su finalidad es que su procedencia sólo opere en casos excepcionales y, en esa medida, es necesario que el fallo haya resuelto el fondo del asunto. Así, al no declararse la nulidad de la resolución impugnada por cuestiones de fondo sino por vicios de forma, resulta improcedente el recurso de revisión fiscal, pues ello no revela la excepcionalidad que debe imperar a fin de que los agravios sean estudiados por el órgano revisor.

De ahí que al no existir pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación, se excluye la procedencia de la revisión fiscal en todos los supuestos que establece la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando la sentencia reclamada verse sobre el cálculo de los incrementos de una pensión de jubilación que otorga el ISSSTE.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 56/2024. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado de Nayarit. 24 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz y Julio César Ortiz Mendoza, y de Yuridia Arias Álvarez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Francisco Enrique Méndez Cázares.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 61/2024. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit. 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz, Teresa Márquez Sánchez y Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Julio César Ortiz Mendoza. Secretario: Alan Jasson Iván Rodríguez Pacheco.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 87/2024. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit. 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz, Teresa Márquez Sánchez y Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretaria: Susanna Aguilar.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 113/2024. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz, Teresa Márquez Sánchez y Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Julio César Ortiz Mendoza. Secretaria: Frances Eileen Estrella.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 23/2025. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz, Teresa Márquez Sánchez y Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Julio César Ortiz Mendoza. Secretaria: Frances Eileen Estrella.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694 y XXXIV, agosto de 2011, página 383, con números de registro digital: 163273 y 161191, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032055

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.1 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO POR EL USO DE MANO DE OBRA DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO EN LA PRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que rechazó la solicitud de inicio del procedimiento respecto del uso de mano de obra de trabajadores en situación de trabajo forzoso u obligatorio en la producción de mercancías, al amparo del artículo 23.6 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC). El Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó la demanda por notoriamente improcedente. Consideró que dicha resolución no es definitiva en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque se tiene la oportunidad de presentar una nueva solicitud.

Criterio jurídico: La resolución citada constituye una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: El inicio del procedimiento respecto del uso de mano de obra de trabajadores en situación de trabajo forzoso u obligatorio en la producción de mercancías, al amparo del artículo 23.6 del T-MEC, está regulado por el Anexo Único al Acuerdo que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2023, cuyo artículo segundo prevé la facultad reglada relativa a que la indicada Secretaría debe verificar la procedencia del inicio del procedimiento, ya sea de oficio o a petición de parte. La facultad prevista en sus artículos quinto y sexto es discrecional, pues se le otorga a esa autoridad administrativa un margen de libre apreciación técnica para valorar los elementos que concurren para dar inicio al señalado procedimiento.

En ese contexto, la resolución reclamada, emitida con base en la referida facultad discrecional, constituye la última voluntad de la autoridad administrativa, pues si bien el artículo quinto del anexo referido permite a las personas presentar una nueva solicitud, en ésta se exigirían los mismos requisitos que se pretenden combatir, lo que conlleva incurrir en la falacia de petición de principio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 196/2025. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Oliver Chaim Camacho y de las Magistradas Jazmín Bonilla García y Liliana Delgado González. Ponente: Oliver Chaim Camacho. Secretaria: Brenda Ivonne Navarrete Córdova.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032018

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PR.A.C.CN. J/33 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE IDENTIFICARLAS PLENAMENTE TANTO EN SUS CARACTERÍSTICAS COMO EN SU CONTENIDO (ARTÍCULO 14, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el grado de especificidad con el que el actor en el juicio contencioso administrativo federal debe realizar el ofrecimiento de las documentales privadas que obran en el expediente administrativo que contiene toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada, en términos del artículo referido. Mientras que uno estimó que el ofrecimiento del expediente sólo incluye la documentación relativa al procedimiento correspondiente, pero no las documentales privadas, salvo que se especifiquen las que es necesario allegar al juicio; el otro sostuvo que es suficiente un pronunciamiento genérico que diferencie las que pretende exhibir.

Criterio jurídico: El ofrecimiento de las pruebas documentales privadas del actor que obran en el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, en términos del artículo 14, fracción V, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe realizarse identificándolas plenamente, tanto en sus características como en su contenido.

Justificación: De los artículos 15, fracción IX, párrafo tercero; 19, párrafo primero; 42 y 45, párrafo segundo, de la ley citada, se advierte que el actor debe adjuntar a la demanda las pruebas documentales que ofrezca, debiendo precisar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento contencioso administrativo de origen como información confidencial o reservada, a fin de que el Magistrado instructor los solicite antes del cierre de la instrucción.

El ofrecimiento de las pruebas documentales que se encuentren en poder de la autoridad administrativa es susceptible de generar una presunción legal en favor del oferente en caso de que la demandada no cumpla con el deber de allegarlas al juicio, en el sentido de que se tengan por ciertos los hechos que pretenda probar con ellas. Sin embargo, es necesario que los documentos solicitados sean plenamente identificados tanto en sus características como en su contenido, pues de no ser así, no es posible conocer cuál habría sido su alcance demostrativo.

Ello constituye un criterio rector en relación con la presunción legal que puede derivar de la falta de contestación de la demanda, así como de la omisión de la autoridad demandada de expedir las copias solicitadas por el actor a fin de ofrecerlas como pruebas, pues gozan de un núcleo regulatorio coincidente, consistente en que para producir la presunción de certeza de los hechos que se pretenden demostrar con ellas, deben encontrarse identificadas con toda precisión.

Ese criterio rector también es aplicable a la regla contenida en el aludido artículo 14, fracción V, párrafo tercero, relativa a las documentales privadas del actor que obran en el expediente administrativo, las cuales deben



ser plenamente identificadas tanto en sus características como en su contenido al momento del ofrecimiento de dicho expediente. De no ser así, su falta de exhibición no es susceptible de generar una presunción general de certeza de los hechos que con ellos pretendían demostrarse, al no existir certidumbre acerca de su existencia y alcance demostrativo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 62/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 6 de febrero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 191/2018, la cual dio origen a la tesis aislada XVI.1o.A.188 A (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE ESPECIFICAR CUÁLES DOCUMENTALES PRIVADAS DEBEN ADJUNTARSE A ÉSTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2721, con número de registro digital: 2019885, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 220/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032021

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/6 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTABLEZCA EN EL LAUDO O SENTENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA PATRONAL DE REALIZARLA RESPECTO DE LAS CANTIDADES CONDENADAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la autoridad laboral debe precisar en el laudo o sentencia la obligación de la patronal de retener el impuesto sobre la renta respecto de las prestaciones derivadas de la relación laboral o de su terminación. Mientras que uno sostuvo que sí debe hacerse dicha precisión para que el trabajador conozca que la diferencia entre el monto bruto y el que efectivamente recibirá obedece a retenciones fiscales; el otro estimó irrelevante imponer esa obligación, al derivar directamente de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no del laudo.

Criterio jurídico: Es innecesario que el laudo o sentencia precise la obligación de la patronal de retener el impuesto sobre la renta respecto de las prestaciones condenadas derivadas de la relación de trabajo o de su terminación.

Justificación: Los artículos 840 a 844 de la Ley Federal del Trabajo, así como 127 y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen los requisitos formales y materiales que deben contener los laudos y sentencias, aunado a la precisión de que deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia.

Por su parte, los artículos 93, fracciones I y II, 94, primer párrafo, 96, 97, 98, fracción II, y 99, fracciones I a III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, reconocen a la patronal como retenedora y responsable solidaria del impuesto a cargo de sus personas trabajadoras.

De una interpretación sistemática de esos preceptos, en relación con el principio de legalidad, se concluye que la obligación patronal de calcular, retener y enterar el impuesto sobre la renta en relación con los ingresos por salarios y asimilados de su personal deriva directamente de disposiciones fiscales de orden público y no del contenido del laudo o sentencia. Por tanto, las partes deben saber que una condena líquida puede generar, conforme a derecho, la causación del impuesto sobre la renta, cuya observancia no depende de lo que se exprese u omita en la resolución laboral.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 116/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 77/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 314/2022 (cuaderno auxiliar 702/2022).

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 314/2022 (cuaderno auxiliar 702/2022), resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, derivó la tesis aislada (IV Región)1o.47 L (11a.), de rubro: "RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR PARTE DE LOS PATRONES. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, LA OMISIÓN DE DETERMINARLA EN UN JUICIO LABORAL PUEDE IMPUGNARSE EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO EXISTA CONDENA LÍQUIDA DESDE UN LAUDO PREVIO Y NO SE HAYA RECLAMADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3791, con número de registro digital: 2025936.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAYO 2026

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032176

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 92/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. LOS COBROS DE DERECHOS POR SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN ARCHIVOS U OFICINAS MUNICIPALES VULNERAN ESE PRINCIPIO.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra distintos artículos contenidos en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025, que establecían el cobro por servicios de búsqueda de información generada o resguardada por dependencias o archivos municipales, así como su certificación, al considerar que prevén tarifas desproporcionales e injustificadas que no atienden al costo que le representa al Estado la prestación de dichos servicios.

Criterio jurídico: Los cobros por los servicios de búsqueda de información generada o resguardada por dependencias o archivos municipales vulneran el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al no guardar una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación de ese servicio.

Justificación: De conformidad con el citado artículo 31, fracción IV, constitucional, los derechos por servicios deben guardar una relación razonable con el costo que representa para el Estado la prestación del servicio correspondiente, por ello, el principio de proporcionalidad tributaria impide que las cuotas establecidas generen una carga económica ajena al gasto efectivamente realizado por la autoridad.

Por otra parte, el servicio de búsqueda de información generada o resguardada por dependencias o archivos municipales consiste, esencialmente, en la localización de datos o documentos existentes, es una actividad que forma parte de las funciones ordinarias del personal encargado y que no requiere la utilización de materiales, insumos o recursos adicionales que generen costos adicionales para el Estado.

En ese sentido, la búsqueda de información requiere menores recursos que otros servicios administrativos, como la expedición de copias simples o la certificación de documentos, los cuales sí implican el uso de materiales físicos y actuaciones adicionales por parte de la autoridad.

Por tanto, cuando el legislador establece cobros por la búsqueda de información sin que exista un gasto identificable que los justifique, introduce una cuota desproporcionada que no guarda equilibrio razonable con el costo real del servicio, en contravención del principio de proporcionalidad tributaria.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 42/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 29 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra por razones diversas y formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel

Mossa, Lenia Batres Guadarrama por razones diversas y formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de siete votos, ya que las Ministras Sara Irene Herrerías Guerra y Lenia Batres Guadarrama manifestaron estar en contra. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 92/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. La sentencia de la cual deriva se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas y, por ende, las consideraciones que contiene la resolución, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032177

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXX.4o.2 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución que determinó la improcedencia de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado por actividad administrativa irregular del Instituto Mexicano del Seguro Social. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad. Contra esa decisión promovió amparo directo al estimar que no se colmó de manera absoluta su pretensión. Argumentó que las omisiones atribuidas a la autoridad responsable únicamente podían acreditarse mediante los informes de diversos médicos e instituciones de salud privada; sin embargo, la Sala desechó la petición de dichos informes en términos del artículo referido. Por ello estimó que ese precepto viola su derecho de acceso a la justicia, al limitar la posibilidad de ofrecer o desahogar ese tipo de pruebas.

Criterio jurídico: El artículo 40, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer que la petición de informes no es admisible en el procedimiento contencioso administrativo, salvo que se limite a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, no viola el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a toda persona la posibilidad de acudir ante los tribunales para plantear una pretensión y obtener una resolución fundada y motivada. No obstante, el establecimiento de condiciones para acceder a la jurisdicción, así como las vías y procedimientos encuentran respaldo en el propio precepto constitucional. Por ello, es válido que se prevean requisitos procesales razonables para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese contexto, la restricción respecto a la admisibilidad de la prueba consistente en la petición de informes, no limita el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de debido proceso, pues no impide a las personas promover el juicio contencioso administrativo ni ofrecer pruebas para sustentar su acción o desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Esa disposición responde a la naturaleza del juicio contencioso administrativo como un medio de control de legalidad y a las cargas procesales. Además, genera certidumbre en el desahogo de las pruebas, pues si las partes quieren incorporar información proveniente de terceros –como médicos o instituciones privadas– cuentan con medios diversos para ese fin. En consecuencia, la norma reclamada constituye una regulación procesal válida que no impide ni obstaculiza de manera desproporcionada el derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 61/2025. 12 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretaria: Mónica Flores Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



REVISTA DEL TFJA

ABRIL 2026

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-161

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. EXCEDER EL PLAZO DE TRES DÍAS PARA NOTIFICAR LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS AL CONTRIBUYENTE PREVISTO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UNA ILEGALIDAD.-

El artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación regula el procedimiento de inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito a nombre del contribuyente, con la finalidad de garantizar el interés fiscal respecto de créditos firmes o impugnados no garantizados. El cuarto párrafo de dicho precepto establece que, una vez ejecutada la inmovilización, las entidades financieras deben informar a la autoridad fiscal en un plazo de tres días, y esta notificar al contribuyente en igual término. No obstante, el legislador no previó sanción alguna ante el retraso del segundo término mencionado, por lo que se trata de una norma imperfecta, cuyo incumplimiento no genera nulidad ni implica violación a derechos fundamentales. El procedimiento previsto en los artículos 156-Bis y 156-Ter forma parte de la facultad económico-coactiva del Estado, de naturaleza sumarísima, orientada al cobro de créditos fiscales firmes; sin que ello viole la garantía de audiencia previa consagrada en el artículo 14 Constitucional, o que esto deje en estado de indefensión al gobernado, ya que puede impugnar la medida a través del mecanismo de defensa aplicable. En consecuencia, el exceder los tres días para notificar al contribuyente de la inmovilización no produce ilegalidad ni le causa perjuicio alguno, al no existir consecuencia jurídica prevista en la ley para dicho supuesto.

Contradicción de Sentencias Núm. 735/23-20-01-8/YO TRO/457/25-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2026, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado

Ponente: Eduardo Santillán Pérez.- Secretaria: Lic. Beatriz Mejía Ruíz. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/05/26)

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-163

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN ADUCIDOS EN CONTRA DE LAS ACTUALIZACIONES Y ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, DEBEN TENERSE POR NO FORMULADOS.- Del análisis a los artículos 58-16, 58-17 y 58-19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo puede promoverse únicamente a petición del actor en contra de resoluciones definitivas derivadas de facultades de comprobación en materia fiscal, y siempre que la cuantía del negocio exceda el equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización; además que, por la naturaleza de dicho juicio, el actor debe hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente el fondo de la controversia que plantea; entendiéndose con ello, que sus argumentos deben referirse al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas. Bajo esas consideraciones, en los casos en que en el juicio de resolución exclusiva de fondo se formulen agravios a través de los cuales el actor plantee la ilegalidad de la actualización, recargos y multas derivados del crédito fiscal determinado, los mismos deben tenerse por no formulados y la Sala de conocimiento no debe considerarlos materia de estudio ni de resolución, al ser ajenos a la naturaleza del juicio que se trata.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-650

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/17-17-ERF-01- 2/880/18-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 191

IX-P-SS-175

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23/21-ERF-01-5/1637/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 380

IX-P-SS-490

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 73/22-ERF-01-6/31/24-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2025, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 47. Diciembre 2025. p. 137

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-637

FE DE HECHOS NOTARIAL.- NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN SU DOMICILIO FISCAL.- En primer término, la idoneidad de una prueba ha sido identificada con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra en la medida de que aporte elementos suficientes para demostrar al juzgador el hecho que se pretende demostrar. Bajo ese orden de ideas debe señalarse que la actividad del fedatario no genera actos de autoridad, pues no actúa unilateralmente para crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares, sino que solo da fe de los hechos que describe en sus actas. Por tales motivos, una fe de hechos no es una prueba idónea para demostrar la localización de un contribuyente en su domicilio fiscal, dado que los notarios públicos no son autoridades, máxime que en sus funciones no está comprendida la verificación del domicilio fiscal. No es óbice que los notarios públicos estén dotados, por ley, de fe pública, y tengan la función de dar certeza jurídica, en virtud de que el criterio expuesto no desconoce dicha fe pública, sino se refiere a que dentro de sus funciones no se encuentra la verificación del domicilio fiscal, puesto que ello le corresponde a la autoridad fiscal conforme al procedimiento previsto en el artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación."

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-68

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente:

Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 237

VIII-P-2aS-646

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2493/18-21-01-2-OT/540/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 6 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 6 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 276

VIII-P-2aS-669

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6527/18-07-01-/280/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 276

IX-P-2aS-378

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 433/18-07-01-6/337/24-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 365

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**IX-P-2aS-637**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 75/24-EC2-01-2/278/25-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Magistrada encargada del engrose: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2026)



 **CONTPAQi®**
Contabilidad

CONTPAQi®
se adapta a *mi*®



 **CONTPAQi®**
Contabiliza

Descubre la mejor manera de trabajar. Visita www.contpaqi.com

¡No te lo pierdas!

CCPGJ



tv
CANAL
DIGITAL

Diálogo

Tributario

Transmisión en vivo
2º martes de cada mes



ccpg